

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	22/11/2023	ESTADO DEL 22-11-2023
FECHA FINAL	22/11/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
10842	11001600005020120521000	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	RUTH JENNYFEHR - LOZANO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * Auto 1295 nlega la nulidad //MARR - CSA//
15095	11001600001520170038600	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN MAURICIO - LOPEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2023 * Auto 1285 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
16430	11001600001720181334800	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN SEBASTIAN - BORDA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1345 concede libertad por pena cumplida y extingue la sancion penal //MARR - CSA//
43389	11001600001920180403900	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JHON SNEIDER - DAZA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 1232 Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
51593	11001600000020160134600	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - LOPEZ ALBORNOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/10/2023 * Auto 1343 Informa Estado del Proceso **Tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
54934	11001600002320080118100	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO ARMANDO - ARAUJO VIÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/10/2023 * Auto 1258 se abstiene de pronunciarse frente al beneficio de prision domiciliaria //MARR - CSA//
61081	11001600002320170281300	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	YOJAN ANDRES - RODRIGUEZ PAEZ (acumulado al rad 24417-25)* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2023 * Auto 1339 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
62276	11001600002320210051600	0025	22/11/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - DIAZ DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2023 * Auto 1236 Se abstiene de pronunciarse frente al beneficio de prision domiciliaria //MARR - CSA//



21 NOV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Recurso

Bogotá, 07 de noviembre de 2023

Doctora

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	10842
Condenado	RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1295 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA NULIDAD IMPETRADA)
Fecha de tramite	04/11/2023 HORA: 01:13 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 52 SUR No 13B-19 APTO 203

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

AUTO INTERLOCUTORIO 1295 DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2023 (NIEGA NULIDAD IMPETRADA), relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO**, se consulto con habitantes de la vivienda e indicaron que si no respondían el timbre era porque nadie se encontraba en el apartamento; luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico sector visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Reubi 10/nov/23 Alvan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (acumulados)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito. TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

Auto Interlocutorio: 1295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho, petición de nulidad, elevada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, a través de la cual la condenó, entre otras a 72 meses, 10 días de prisión y multa equivalente a 129.60 SMLMV, por encontrarla responsable del delito de Falsedad en documento Privado, Uso de Documento Falso, Obtención de documento público falso y Estafa, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al ser reasigandas las diligencias a este Despacho se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

A esta sentencia, en decisión de fecha 02 de diciembre de 2019, se dispuso acumular las penas impuestas en otros 13 procesos, **FIJANDO UNA PENA ACUMULADA EN 160 MESES DE PRISIÓN, una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igual a la pena privativa de la libertad y multa conforme lo estipulado en el citado auto.**

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ estaba privada de la libertad desde el 08 de mayo de 2014, cuando fue capturada por cuenta de este proceso, hasta el 02 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

octubre del 2022, cuando Policía Nacional la detuvo fuera de su domicilio, descontando para ese momento **100 meses, 24 días**.

Ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- 18 de noviembre de 2015 el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, le redimió 4 días.
- 10 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 8 días y 18 horas.
- 21 de enero de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16 días, 6 horas.
- 10 de abril de 2019, se le redimió pena por 4 meses, 17 días, 12 horas.
- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 6 horas.
- 14 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 27.75 días.
- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 33 días.

Para un total de pena redimida de **12 meses, 17.5 días**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como residencia la Calle 52 Sur No. 13 B 19 Barrio Tunjuelito de esta ciudad.

Posteriormente, en auto del 25 de noviembre del 2022 este despacho judicial, resolvió **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, a partir del 02 de octubre de 2022, para que, terminara de cumplir la pena de prisión que le faltaba de 46 meses, 18 días y 12 horas.

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 06 de marzo del 2023, resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispuso librar la orden de captura N°1654 de fecha 25 de abril del año en curso, contra **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ante los organismos de control del Estado, y se está a la espera de su materialización.

DE LA PETICIÓN

El abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, solicita a éste Despacho Judicial, decretar NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 03 de octubre del 2022, a través del cual, este juzgado ordenó correr traslado a la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, en su domicilio, del artículo 477 del C.P.P, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al haberle sido concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero **ACÉPTAR Y RECONÓCER PERSONERÍA** al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

Ahora, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos



sustanciales y, el artículo 458 de la misma obra dice que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

*Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata*¹

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro "Función de ejecución de penas y medidas de seguridad" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

*"(...)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias"*²

Sobre la nulidad planteada por el Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, tenemos que, la misma versa sobre el hecho que su prohijada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, según su decir, fue capturada de manera ilegal el 02 de octubre del 2022 a las 02:36 horas de la madrugada, por patrulleros de la Policía Nacional, aduciendo que la detención se produjo por una orden de captura del año 2015 sin vigencia, la falta de lectura de derechos del capturado, incompetencia del juez de control de garantías

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.

² Página 115.



para legalizar la captura, y falta de prácticas de las audiencias públicas. Agrega además, que para ese momento no contaba con defensor.

Verificada la información que reposa en el plenario, es claro que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, venía cumpliendo la pena de prisión en su residencia, la que se había fijado en la **CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito**, y que igualmente, sabía de las obligaciones que ello implicaba puesto que, suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo del 2020, donde se señaló que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Reposa en el expediente, oficio N°GS2022- de fecha 02 de octubre del 2022, por medio del cual, la Policía Nacional, deja a disposición a la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, quien había sido capturada en vía pública (**calle 52 con carrera 13 C**), y al solicitarle los antecedentes en el aplicativo PDA, arrojó solicitud vigente; Se adjunto al oficio, antecedentes judiciales, formato diligenciado de "Solicitud defensoria", acta de derechos del capturado, y carta suscrita a mano por la condenada, quien desiste de ir a medicina legal a efectos de ser valorada, e indica textualmente "ya que no fui maltratada por parte de los policías que me capturaron para constancia firmo sin ser coaccionada".

El juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Control de Garantías de Bogotá, en auto del 02 de octubre del 2022, indico:

"Ahora bien, revisada la página web de la Rama Judicial, enlace consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se verificó que fue proferida sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, el 19 de octubre de 2015, pena que es vigilada por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien proferió decisión el 10 de abril de 2019, decretó la acumulación Jurídica de las penas impuestas, en el proceso con radicado CUI 11001600005020120521000:

Concluyéndose entonces que la procesada Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928, se debe dejar a disposición, de dicho estrado judicial, para que revise minuciosamente la situación jurídica de la penada y tome las determinaciones a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir legalidad formal y material a la captura para cumplir pena, realizada a **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, realizada el 02 de octubre de 2022, siendo las 02:36 horas, en esta ciudad capital.

SEGUNDO: Ordenar a quien tenga la custodia de la capturada **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, sea puesta a disposición, para los fines pertinentes, el día hábil siguiente a la emisión de esta decisión, ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en virtud de la orden de captura emitida con la finalidad de cumplir pena, allegando a esa dependencia la totalidad de las diligencias adelantadas."

Ante la disposición allegada, este despacho judicial en auto del 03 de octubre del 2022, indico:



"Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la condenada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código penal, derivadas de la concesión de la prisión domiciliaria, tal y como quedaron plasmadas en el acta de compromiso, entre ellas la de no salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario que vigila la pena.

En consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que justifique el incumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto se ordena por del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librar comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a LOZANO DIAZ."

Es de indicar que, la captura de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** se produjo en plena vía pública, el 02 de octubre del 2022, es decir, mientras trasgredía la medida concedida, pues había salido de su lugar de residencia sin previa autorización del despacho, al ser detenida por la Policía Nacional y, consultada las bases de datos, a la penada le registraba orden de captura en su contra, emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentencia que, había sido objeto de acumulación en auto del 02 de diciembre del 2019, al radicado actual 2012-05210.

Ahora, si bien es cierto, la orden de captura no había sido cancelada en atención a la acumulación jurídica de penas, también lo es, el hecho que, **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** se encontraba para ese momento detenida en prisión domiciliaria, por cuenta de ese requerimiento judicial y, la nueva captura generaba entonces, la investigación de la comisión de un nuevo delito por fuga de presos, situación que pasaron por alto los policías que realizaron el procedimiento.

Ante la captura fuera de su domicilio de la condenada, esta fue puesta a disposición del Juzgado 04 Penal Municipal con Función de control de garantías, quien se percató de dicha acumulación, por ello, resolvió que, la sentenciada debía ser puesta a disposición de este despacho judicial, al siguiente día hábil de la emisión del auto decisivo, decisión ajusta en derecho, pues a este despacho le correspondía entrar a verificar el posible incumplimiento de la medida otorgada.

Sea este el momento, para indicarle al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, que la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, fue puesta a disposición de un juez de control de garantías, en cumplimiento a lo señalado en sentencia C-042 de 16 de mayo de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, **"en el entendido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura de la persona aprehendida, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural"**.



Una vez, **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** es puesta a disposición de este juzgado, en auto del 03 de octubre del 2022 se ordena correr traslado artículo 477 del C.P.P, a fin de que rindiera las explicaciones necesarias del incumplimiento a las obligaciones adquiridas al haber sido beneficiada con la prisión domiciliaria, ante lo cual, guarda silencio, posteriormente, el 25 de noviembre del 2022, se dispone **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada a partir del 02 de octubre de 2022.

La anterior providencia, es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto directamente por la condenada, y resuelto por el despacho el 11 de enero del 2023, en el que se dispuso **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, y **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, el cual fue confirmado el 06 de marzo del año en curso, por el Juzgado fallador, quien indico:

"Sobre el particular, vale decir que, aunque Ruth Jennyfehr Lozano Diaz pretenda justificar su ausencia del lugar de residencia, manifestando que de manera intempestiva se vio obligada a salir del domicilio debido a su estado anímico, nótese que ella era consciente de las obligaciones que tenía y si sus familiares se encontraban en su residencia, bien pudieron ocuparse de la consecución de alimentos, evitándola violación a las restricciones.

.....
*Implica lo anterior que, Ruth Jennyfehr Lozano Diaz a sabiendas de sus anteriores fallas y de las oportunidades brindadas por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no reflexionó sobre su comportamiento, ni valoró la concesión del beneficio, ya que de su comportamiento de extracta todo lo opuesto. Es así que, aunque ya había sido objeto de requerimientos y siendo consciente de la posibilidad de revocatoria, no le bastó para moderar su actuar y solo ahora indica que tiene a cargo a dos personas en situación de discapacidad, empero ello no es óbice para que se mantenga el beneficio **cuando se encuentra acreditado que la permanencia en la residencia ha sido vulnerada varias veces.***

.....
En suma, teniendo en consideración que Ruth Jennyfehr Lozano Diaz ha admitido que salió de su domicilio y fue capturada fuera de él en octubre de 2022, que tampoco fue posible notificación de traslado el día 12 del mismo mes y año porque no estaba en la residencia señalada para que cumpliera con la medida, que no avisó de ello a las autoridades, y que su presunta condición de cuidadora de dos personas en condición de discapacidad, por sí sola no lo exime del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas tras la firma del acta de compromiso, se impone la necesidad de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria a Ruth Jennyfehr Lozano Diaz."

Ante la confirmación de la providencia, dispuso el juzgado en auto del 25 de abril del 2023, librar orden de captura N°1654 en contra de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

Ahora, frente a lo manifestado por el defensor de la condenada en su escrito, de la falta de buen trato de la policía al momento de realizar la captura de la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, la no lectura de los derechos del capturado y, la falta de defensor, el despacho, con base a lo obrante en los documentos adjuntos a la disposición, pudo corroborar que, contrario a lo indicado por el profesional, a su



prohijada si se le leyeron los derechos de captura, pero manifestó no querer firmar el acta, sumado a lo anterior, ella misma en escrito realizado de su puño y letra, indicó no haber recibido malos tratos al momento de su captura. Frente a la no designación del defensor, en el formato de solicitud, se dejó como "observación" que el defensor se entrevistó de manera telefónica con la penada, y la audiencia de legalización se realizó con la detenida en compañía de su abogado.

De igual manera, indica el togado que su defendida se encuentra en el domicilio cumpliendo con la prisión domiciliaria, en espera que miembros del INPEC realicen el traslado de ella al penal, diligencia que ya fue realizada por el penal, pues en informe N°CPAMSMBOG-AJUR-SOM de fecha 17 de mayo del 2023, la Directora del CPAMSM Bogotá, comunica al despacho que, el día 13 del mismo mes y año, ante la revocatoria del beneficio, se trasladaron hasta el domicilio de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, pero nadie atendió al llamado, posteriormente, se comunicaron al abonado telefónico 3132220366, atendiendo la llamada la condenada, quien informa que se encontraba en el hospital en urgencias, y que iba a ser trasladada a otro, pero no brindan el nombre del centro médico, dando por finalizada la diligencia el funcionario.

Es decir que, la penada ya tenía conocimiento de la gestión realizada por los miembros del INPEC, por lo cual, de tener el ánimo de cumplir con el requerimiento, y de ser cierto que, se encontraba en el hospital al momento de la diligencia de traslado al penal, una vez fue dada de alta en el centro médico, debió de presentarse de manera voluntaria al penal y/o a una Estación de Policía, a fin de continuar, con el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso a la sentenciada, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar, se intentó notificar del traslado 477 a la penada, para que rindiera las explicaciones frente a su incumplimiento, pero en informe presentado por el notificador, se indicó que está no había sido encontrada en su residencia, el día en que se realizó la diligencia, guardando así silencio; En segundo lugar, ante la revocatoria del beneficio concedido a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos en derecho. Es decir, que de una u otra manera la condenada ha estado enterada de los trámites que se estaban adelantando, y de las decisiones asumidas y conocía igualmente, de las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al concedérsele el sustituto.

Finalmente, y ante la solicitud de envió de link del expediente realizada por el abogado de la condenada, por encontrarse ajustado en derecho, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios de esta especialidad, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia dejar incólume las decisiones asumidas en el auto del 03 de



octubre del 2022, auto interlocutorio N°1365 del 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio N°015 del 11 de enero del 2023, y el auto 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. RECONÓCER PERSONERÍA al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él, del mismo modo que, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023
La anterior providencia

El Secretario _____



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-050-2012-05210-00

Número Interno: (10842)

CONDENADO: RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 52194928

DELITO: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (acumulados)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito. TELEFONOS 313 222 0366, 312 595 0414

Auto Interlocutorio: 1295

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho, petición de nulidad, elevada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2014, a través de la cual la condenó, entre otras a 72 meses, 10 días de prisión y multa equivalente a 129.60 SMLMV, por encontrarla responsable del delito de Falsedad en documento Privado, Uso de Documento Falso, Obtención de documento público falso y Estafa, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2014, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al ser reasigandas las diligencias a este Despacho se avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informando lo pertinente a las partes.

A esta sentencia, en decisión de fecha 02 de diciembre de 2019, se dispuso acumular las penas impuestas en otros 13 procesos, **FIJANDO UNA PENA ACUMULADA EN 160 MESES DE PRISIÓN, una accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, igual a la pena privativa de la libertad y multa conforme lo estipulado en el citado auto.**

RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ estaba privada de la libertad desde el 08 de mayo de 2014, cuando fue capturada por cuenta de este proceso, hasta el 02 de



octubre del 2022, cuando Policía Nacional la detuvo fuera de su domicilio, descontando para ese momento **100 meses, 24 días**.

Ha sido objeto de las siguientes redenciones de pena:

- 18 de noviembre de 2015 el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, le redimió 4 días.
- 10 de octubre de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses, 8 días y 18 horas.
- 21 de enero de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16 días, 6 horas.
- 10 de abril de 2019, se le redimió pena por 4 meses, 17 días, 12 horas.
- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 6 horas.
- 14 de septiembre de 2020, se le redimió pena por 27.75 días.
- 12 de abril de 2021, se le redimió pena por 33 días.

Para un total de pena redimida de **12 meses, 17.5 días**.

Mediante auto interlocutorio de fecha 17 de abril de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como residencia la Calle 52 Sur No. 13 B 19 Barrio Tunjuelito de esta ciudad.

Posteriormente, en auto del 25 de noviembre del 2022 este despacho judicial, resolvió **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, a partir del 02 de octubre de 2022**, para que, terminara de cumplir la pena de prisión que le faltaba de 46 meses, 18 días y 12 horas.

El Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 06 de marzo del 2023, resolvió **CONFIRMAR** el auto proferido el 25 de noviembre de 2022, por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En atención a lo anterior, se dispuso librar la orden de captura N°1654 de fecha 25 de abril del año en curso, contra **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** ante los organismos de control del Estado, y se está a la espera de su materialización.

DE LA PETICIÓN

El abogado Cristian Fernando Niño Gutiérrez, solicita a éste Despacho Judicial, decretar NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 03 de octubre del 2022, a través del cual, este juzgado ordenó correr traslado a la penada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, en su domicilio, del artículo 477 del C.P.P, ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas al haberle sido concedida la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero **ACÉPTAR Y RECONÓCER PERSONERÍA** al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él.

Ahora, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal, señala que es causal de nulidad, la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos



sustanciales y, el artículo 458 de la misma obra dice que no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.

Según la jurisprudencia, el derecho al debido proceso es de aquéllos que la propia Carta Política ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.

En lo referente nuestro máximo ente constitucional precisó:

...Se ha dicho que el debido proceso "comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal" (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992).

Se debe partir de la base de que el legislador, mientras al consagrar las disposiciones que rigen los procesos no ignore ni contrarie las garantías básicas previstas por el Constituyente, goza de discreción para señalar las formas de cada juicio, que habrán de servir como punto de referencia indispensable para saber si en la práctica, en cada asunto particular, ha sido acatada la garantía fundamental de la que se trata ¹

Sobre el tema ha indicado, el Dr. Marco Antonio Rueda Soto, en el libro "Función de ejecución de penas y medidas de seguridad" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla lo siguiente:

"(...)téngase presente que en la temática de las garantías procesales fue precisado el alcance y contenido de los derechos al debido proceso y a la defensa en la ejecución penal; por tal motivo, simplemente se reitera ahora que la misma no constituye una actuación autónoma e independiente de la finalizada con el fallo condenatorio en el cual fue impuesta la sanción o una medida de seguridad; por consiguiente, surge la vigencia incontestable del debido proceso en ese otro período; derecho que además, conviene recordar, extiende su ámbito a todas actuaciones judiciales y administrativas al tenor del artículo 29, inciso 1, de la Carta Política, que se aplica en el cumplimiento material de la sanción privativa de la libertad y también en las de otra naturaleza, como acontece con las pecunarias y accesorias"²

Sobre la nulidad planteada por el Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, tenemos que, la misma versa sobre el hecho que su prohijada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, según su decir, fue capturada de manera ilegal 02 de octubre del 2022 a las 02:36 horas de la madrugada, por patrulleros de la Policía Nacional, aduciendo que la detención se produjo por una orden de captura del año 2015 sin vigencia, la falta de lectura de derechos del capturado, incompetencia del juez de control de garantías

¹ Corte Constitucional, Sent. C-095 Ene. 31/2001 M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.
² Página 115.



para legalizar la captura, y falta de prácticas de las audiencias públicas. Agrega además, que para ese momento no contaba con defensor.

Verificada la información que reposa en el plenario, es claro que **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, venía cumpliendo la pena de prisión en su residencia, la que se había fijado en la **CALLE 52 SUR No. 13 B-19 apto 203 barrio Tunjuelito**, y que igualmente, sabía de las obligaciones que ello implicaba puesto que, suscribió diligencia de compromiso el 12 de mayo del 2020, donde se señaló que el incumplimiento de las mismas daría lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Reposa en el expediente, oficio N°GS2022- de fecha 02 de octubre del 2022, por medio del cual, la Policía Nacional, deja a disposición a la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, quien había sido capturada en vía pública (**calle 52 con carrera 13 C**), y al solicitarle los antecedentes en el aplicativo PDA, arrojó solicitud vigente; Se adjunto al oficio, antecedentes judiciales, formato diligenciado de "Solicitud defensoria", acta de derechos del capturado, y carta suscrita a mano por la condenada, quien desiste de ir a medicina legal a efectos de ser valorada, e indica textualmente "ya que no fui maltratada por parte de los policías que me capturaron para constancia firmo sin ser coaccionada".

El juzgado 04 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Control de Garantías de Bogotá, en auto del 02 de octubre del 2022, indico:

"Ahora bien, revisada la página web de la Rama Judicial, enlace consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se verificó que fue proferida sentencia condenatoria por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de esta ciudad capital, el 19 de octubre de 2015, pena que es vigilada por el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien proferió decisión el 10 de abril de 2019, decretó la acumulación Jurídica de las penas impuestas, en el proceso con radicado CUI 11001600005020120521000:

Concluyéndose entonces que la procesada Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928, se debe dejar a disposición, de dicho estrado judicial, para que revise minuciosamente la situación jurídica de la penada y tome las determinaciones a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir legalidad formal y material a la captura para cumplir pena, realizada a **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, realizada el 02 de octubre de 2022, siendo las 02:36 horas, en esta ciudad capital.

SEGUNDO: Ordenar a quien tenga la custodia de la capturada **Ruth Jennyfehr Lozano Diaz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.194.928**, sea puesta a disposición, para los fines pertinentes, el día hábil siguiente a la emisión de esta decisión, ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en virtud de la orden de captura emitida con la finalidad de cumplir pena, allegando a esa dependencia la totalidad de las diligencias adelantadas."

Ante la disposición allegada, este despacho judicial en auto del 03 de octubre del 2022, indico:



"Teniendo en cuenta el incumplimiento por parte de la condenada RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ, en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el artículo 38 del código penal, derivadas de la concesión de la prisión domiciliaria, tal y como quedaron plasmadas en el acta de compromiso, entre ellas la de no salir de su domicilio sin previa autorización del funcionario que vigila la pena.

En consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que justifique el incumplimiento de las obligaciones.

Para el efecto se ordena por del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, librar comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas relacionadas en el expediente, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a LOZANO DIAZ."

Es de indicar que, la captura de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** se produjo en plena vía pública, el 02 de octubre del 2022, es decir, mientras trasgredía la medida concedida, pues había salido de su lugar de residencia sin previa autorización del despacho, al ser detenida por la Policía Nacional y, consultada las bases de datos, a la penada le registraba orden de captura en su contra, emitida por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentencia que, había sido objeto de acumulación en auto del 02 de diciembre del 2019, al radicado actual 2012-05210.

Ahora, si bien es cierto, la orden de captura no había sido cancelada en atención a la acumulación jurídica de penas, también lo es, el hecho que, **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** se encontraba para ese momento detenida en prisión domiciliaria, por cuenta de ese requerimiento judicial y, la nueva captura generaba entonces, la investigación de la comisión de un nuevo delito por fuga de presos, situación que pasaron por alto los policías que realizaron el procedimiento.

Ante la captura fuera de su domicilio de la condenada, esta fue puesta a disposición del Juzgado 04 Penal Municipal con Función de control de garantías, quien se percató de dicha acumulación, por ello, resolvió que, la sentenciada debía ser puesta a disposición de este despacho judicial, al siguiente día hábil de la emisión del auto decisivo, decisión ajusta en derecho, pues a este despacho le correspondía entrar a verificar el posible incumplimiento de la medida otorgada.

Sea este el momento, para indicarle al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, que la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, fue puesta a disposición de un juez de control de garantías, en cumplimiento a lo señalado en sentencia C-042 de 16 de mayo de 2018, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, **"en el entendido que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las 36 horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura de la persona aprehendida, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que proffirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural"**.



Una vez, **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ** es puesta a disposición de este juzgado, en auto del 03 de octubre del 2022 se ordena correr traslado artículo 477 del C.P.P, a fin de que rindiera las explicaciones necesarias del incumplimiento a las obligaciones adquiridas al haber sido beneficiada con la prisión domiciliaria, ante lo cual, guarda silencio, posteriormente, el 25 de noviembre del 2022, se dispone **REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la sentenciada a partir del 02 de octubre de 2022.

La anterior providencia, es objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto directamente por la condenada, y resuelto por el despacho el 11 de enero del 2023, en el que se dispuso **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1365 del 25 de noviembre de 2022, y **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación, el cual fue confirmado el 06 de marzo del año en curso, por el Juzgado fallador, quien indico:

"Sobre el particular, vale decir que, aunque Ruth Jennyfehr Lozano Díaz pretenda justificar su ausencia del lugar de residencia, manifestando que de manera intempestiva se vio obligada a salir del domicilio debido a su estado anímico, nótese que ella era consciente de las obligaciones que tenía y si sus familiares se encontraban en su residencia, bien pudieron ocuparse de la consecución de alimentos, evitándola violación a las restricciones.

.....
Implica lo anterior que, Ruth Jennyfehr Lozano Díaz a sabiendas de sus anteriores fallas y de las oportunidades brindadas por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no reflexionó sobre su comportamiento, ni valoró la concesión del beneficio, ya que de su comportamiento de extracta todo lo opuesto. Es así que, aunque ya había sido objeto de requerimientos y siendo consciente de la posibilidad de revocatoria, no le bastó para moderar su actuar y solo ahora indica que tiene a cargo a dos personas en situación de discapacidad, empero ello no es óbice para que se mantenga el beneficio cuando se encuentra acreditado que la permanencia en la residencia ha sido vulnerada varias veces.

.....
En suma, teniendo en consideración que Ruth Jennyfehr Lozano Díaz ha admitido que salió de su domicilio y fue capturada fuera de él en octubre de 2022, que tampoco fue posible notificación de traslado el día 12 del mismo mes y año porque no estaba en la residencia señalada para que cumpliera con la medida, que no avisó de ello a las autoridades, y que su presunta condición de cuidadora de dos personas en condición de discapacidad, por sí sola no lo exime del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas tras la firma del acta de compromiso, se impone la necesidad de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 25 de noviembre de 2022, a través de la cual se dispuso revocar la prisión domiciliaria a Ruth Jennyfehr Lozano Díaz."

Ante la confirmación de la providencia, dispuso el juzgado en auto del 25 de abril del 2023, librar orden de captura N°1654 en contra de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**.

Ahora, frente a lo manifestado por el defensor de la condenada en su escrito, de la falta de buen trato de la policía al momento de realizar la captura de la señora **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, la no lectura de los derechos del capturado y, la falta de defensor, el despacho, con base a lo obrante en los documentos adjuntos a la disposición, pudo corroborar que, contrario a lo indicado por el profesional, a su



prohijada si se le leyeron los derechos de captura, pero manifestó no querer firmar el acta, sumado a lo anterior, ella misma en escrito realizado de su puño y letra, indicó no haber recibido malos tratos al momento de su captura. Frente a la no designación del defensor, en el formato de solicitud, se dejó como "observación" que el defensor se entrevistó de manera telefónica con la penada, y la audiencia de legalización se realizó con la detenida en compañía de su abogado.

De igual manera, indica el togado que su defendida se encuentra en el domicilio cumpliendo con la prisión domiciliaria, en espera que miembros del INPEC realicen el traslado de ella al penal, diligencia que ya fue realizada por el penal, pues en informe N°CPAMSMBOG-AJUR-SOM de fecha 17 de mayo del 2023, la Directora del CPAMSM Bogotá, comunica al despacho que, el día 13 del mismo mes y año, ante la revocatoria del beneficio, se trasladaron hasta el domicilio de **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, pero nadie atendió al llamado, posteriormente, se comunicaron al abonado telefónico 3132220366, atendiendo la llamada la condenada, quien informa que se encontraba en el hospital en urgencias, y que iba a ser trasladada a otro, pero no brindan el nombre del centro médico, dando por finalizada la diligencia el funcionario.

Es decir que, la penada ya tenía conocimiento de la gestión realizada por los miembros del INPEC, por lo cual, de tener el ánimo de cumplir con el requerimiento, y de ser cierto que, se encontraba en el hospital al momento de la diligencia de traslado al penal, una vez fue dada de alta en el centro médico, debió de presentarse de manera voluntaria al penal y/o a una Estación de Policía, a fin de continuar, con el cumplimiento de la pena.

Así las cosas, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho al debido proceso a la sentenciada, toda vez que como ya se indicó, se adelantó el trámite propio, esto es, en primer lugar, se intentó notificar del traslado 477 a la penada, para que rindiera las explicaciones frente a su incumplimiento, pero en informe presentado por el notificador, se indicó que está no había sido encontrada en su residencia, el día en que se realizó la diligencia, guardando así silencio; En segundo lugar, ante la revocatoria del beneficio concedido a **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, mismos que fueron resueltos en derecho. Es decir, que de una u otra manera la condenada ha estado enterada de los trámites que se estaban adelantando, y de las decisiones asumidas y conocía igualmente, de las consecuencias ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, al concedérsele el sustituto.

Finalmente, y ante la solicitud de envió de link del expediente realizada por el abogado de la condenada, por encontrarse ajustado en derecho, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios de esta especialidad, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia dejar incólume las decisiones asumidas en el auto del 03 de



octubre del 2022, auto interlocutorio N°1365 del 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio N°015 del 11 de enero del 2023, y el auto 25 de abril del 2023.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO. RECONÓCER PERSONERÍA al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él, del mismo modo que, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SAMUEL ARIANO DELGADO
JUEZ

ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

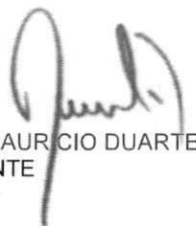
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ
CALLE 52 SUR # 13 B - 19 APTO 203
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1923

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10842
REF: PROCESO: No. 110016000050201205210

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIAAI 1295 DEL 12/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO: NEGAR** la nulidad impetrada por el abogado de la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia dejar incólume las decisiones asumidas en el auto del 03 de octubre del 2022, auto interlocutorio N°1365 del 25 de noviembre de 2022, auto interlocutorio N°015 del 11 de enero del 2023, y el auto 25 de abril del 2023. **SEGUNDO:** A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, para los fines pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del interno. **TERCERO. RECONÓCER PERSONERÍA** al Dr. Cristian Fernando Niño Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.022.947.139 de Bogotá, T.P. 292.501 del C.S. de la J., otorgado por la condenada **RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ**, con el fin de que conozca del proceso y actúe en él, del mismo modo que, se comparta el link del proceso de manera digital por un término de 05 días hábiles, para que el profesional, pueda realizar la correspondiente inspección de las diligencias. **CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 04/11/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS

RE: NI 10842 - 25 AI 1295 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - NIEGA NULIDAD

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarrego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1295 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarrego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 25 de octubre de 2023 12:25 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: cristian niño <cristianfernandonino@hotmail.com>

Asunto: NI 10842 - 25 AI 1295 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - NIEGA NULIDAD

Buenas tardes. doctora, se remite NI 10842 - 25 AI 1295 - RUTH JENNYFEHR LOZANO DIAZ - NIEGA NULIDAD, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Levanta
10/10/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 30 de octubre de 2023

Doctor
Cristian Mauricio López Parra
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	15095
Condenado a notificar	Cristian Mauricio López Parra
C.C	1023939668
Fecha de notificación	26 de octubre de 2023
Hora	8:05 am
Actuación a notificar	AI No. 1285 de fecha 13/10/2023.
Dirección de notificación	Carrera 2 H No. 37 A 46 sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio No. 1285 de fecha 13 de octubre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 26 de octubre de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Cristian Mauricio López Parra, carrera 2 H No. 37 A 46 sur, aproximadamente a las 8:05 am, una vez en el lugar, atiende la señora Nubia López madre del ppl, quien informa que el penado no se encuentra en el domicilio.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 10/nov/23
Juan



DAAJ



Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00

Número Interno: (15095)

CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA

Cédula de Ciudadanía: 1023939668

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR
BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de esta ciudad,
teléfono 3642056

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 1285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de octubre de 2017, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 8 de agosto de 2019¹, acumuló la pena anteriormente descrita con la impuesta dentro del radicado 11001600001320141711500 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia del 30 de marzo de 2017, dejando como pena acumulada **96 MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mediante decisión del 19 de junio de 2020, le negó la redosificación de la pena².

¹ Cuaderno original J1EPMS Tunja Boyacá, folio N° 15

² Ibidem folio N° 39



Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de enero de 2017.

Igualmente el homologo 1 de Tunja Boyacá, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 19 de junio de 2020, redención por 147.5 días³
- Auto calendarado 28 de agosto de 2020, redención por 61.5 días⁴

Para un total de pena redimida de 6 meses, 29 días.

A través de proveído del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵. El penado suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre de 2020, fijando su domicilio en la Carrera 2 H No. 37 A-46 sur Barrio Guacamayas de Bogotá.

Al regresar las diligencias, este Despacho reasumió conocimiento el 11 de mayo de 2021, informó lo pertinente a las partes y, se le reiteró al penado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Como se allegó del Grupo Domiciliarias, COBOG PICOTA, informe de visita negativa, realizada el 04 de mayo de 2023 en el domicilio del condenado, mediante auto del 19 de julio del presente año, se dispuso correr traslado al condenado para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Grupo de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá PICOTA, en auto del 19 de julio del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho constancias del traslado hecho por secretaría, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos, donde se dejó expreso que no fue posible hacerle entrega del mismo en forma personal al señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, en atención a que, al arribar a la dirección fijada por el condenado para cumplir su pena de prisión, carrera 2 H No. 37 A-46 Sur, el día 27 de julio a las 11:15 aproximadamente, fue atendido por Hersain Ostos quien dijo ser el padre del condenado, señalando que el ppl se cambió de domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que, pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento o, cambiar el mismo sin previo aviso y autorización del juzgado; no obstante, tal como ya se reseñó, no fue encontrado allí, en las oportunidades en

³ Ibidem folio N° 41

⁴ Ibidem folio N° 62

⁵ Ibidem folio N° 33



que tanto el INPEC, como el funcionario del Centro de Servicios de estos juzgados, fueron a buscarlo.

Si el señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** quería cambiar de domicilio, bien hubiera podido solicitar autorización al Despacho que vigila la ejecución de su pena, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para hacerlo.

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

En virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de visita negativa allegada por el penal y los informes del funcionario del centro de servicios de estos juzgados, que **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** salió del domicilio asignado para cumplir su pena de prisión, sin que mediara autorización para hacerlo.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** y por lo mismo, le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 04 de mayo de 2023, fecha en que no fue hallado por personal del Inpec**, en el entendido que **LOPEZ PARRA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este radicado. **Esto es 13 meses, 13 días.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, a partir del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

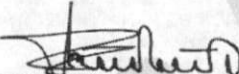


SEGUNDO.- ORDENAR que una vez cobre ejecutoria este auto, se libre captura en contra de **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 13 meses, 13 días.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaria, para que obre en la hoja de vida del condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA.**

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 22 NOV 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--



Número Único: 11001-60-00-015-2017-00386-00
Número Interno: (15095)
CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA
Cédula de Ciudadanía: 1023939668
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR
BARRIO GUACAMAYAS II LOCALIDAD SAN CRISTOBAL de esta ciudad,
teléfono 3642056
LEY 1826 DE 2017
Auto Interlocutorio: 1285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de octubre de 2017, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, mediante providencia del 8 de agosto de 2019¹, acumuló la pena anteriormente descrita con la impuesta dentro del radicado 11001600001320141711500 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sentencia del 30 de marzo de 2017, dejando como pena acumulada **96 MESES DE PRISIÓN** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mediante decisión del 19 de junio de 2020, le negó la redosificación de la pena².

¹ Cuaderno original J1EPMS Tunja Boyacá, folio N° 15

² Ibidem folio N° 39



Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 16 de enero de 2017.

Igualmente el homologo 1 de Tunja Boyacá, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 19 de junio de 2020, redención por 147.5 días³
- Auto calendarado 28 de agosto de 2020, redención por 61.5 días⁴

Para un total de pena redimida de 6 meses, 29 días.

A través de proveído del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁵. El penado suscribió diligencia de compromiso el 08 de septiembre de 2020, fijando su domicilio en la Carrera 2 H No. 37 A-46 sur Barrio Guacamayas de Bogotá.

Al regresar las diligencias, este Despacho reasumió conocimiento el 11 de mayo de 2021, informó lo pertinente a las partes y, se le reiteró al penado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Como se allegó del Grupo Domiciliarias, COBOG PICOTA, informe de visita negativa, realizada el 04 de mayo de 2023 en el domicilio del condenado, mediante auto del 19 de julio del presente año, se dispuso correr traslado al condenado para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Grupo de domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá PICOTA, en auto del 19 de julio del año que avanza, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho constancias del traslado hecho por secretaría, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos, donde se dejó expreso que no fue posible hacerle entrega del mismo en forma personal al señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, en atención a que, al arribar a la dirección fijada por el condenado para cumplir su pena de prisión, carrera 2 H No. 37 A-46 Sur, el día 27 de julio a las 11:15 aproximadamente, fue atendido por Hersain Ostos quien dijo ser el padre del condenado, señalando que el ppl se cambió de domicilio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que, pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento o, cambiar el mismo sin previo aviso y autorización del juzgado; no obstante, tal como ya se reseñó, no fue encontrado allí, en las oportunidades en

³ Ibidem folio N° 41

⁴ Ibidem folio N° 62

⁵ Ibidem folio N° 33



que tanto el INPEC, como el funcionario del Centro de Servicios de estos juzgados, fueron a buscarlo.

Si el señor **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** quería cambiar de domicilio, bien hubiera podido solicitar autorización al Despacho que vigila la ejecución de su pena, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para hacerlo.

CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

En virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de visita negativa allegada por el penal y los informes del funcionario del centro de servicios de estos juzgados, que **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** salió del domicilio asignado para cumplir su pena de prisión, sin que mediara autorización para hacerlo.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** y por lo mismo, le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 04 de mayo de 2023, fecha en que no fue hallado por personal del Inpec**, en el entendido que **LOPEZ PARRA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este radicado. **Esto es 13 meses, 13 días.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, a partir del 04 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- ORDENAR que una vez cobre ejecutoria este auto, se libre captura en contra de **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 13 meses, 13 días.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA.**

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA
CARRERA 2 H N° 37 A 46 SUR BARRIO GUACAMAYAS II
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1929

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15095
REF. PROCESO: No. 110016000015201700386

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1285 DE 13/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, a partir del 04 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez cobre ejecutoria este auto, se libre captura en contra de **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 13 meses, 13 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
GILBERTO RUIZ VERGARA
CR. 13 # 32 - 51/93 OF 1106 CENTRO INTERNACIONAL
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1930

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 15095
REF. PROCESO: No. 110016000015201700386
CONDENADO: CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA
1023939668

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1285 DE 13/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA, a partir del 04 de mayo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez cobre ejecutoria este auto, se libre captura en contra de **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 13 meses, 13 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA**. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 15095 - 25 AI 1285 CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 16:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifico del auto 1285 del 13 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 1:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: gilbertoruizvergara@hotmail.com <gilbertoruizvergara@hotmail.com>

Asunto: NI 15095 - 25 AI 1285 CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes, se remite AI 1285 CRISTIAN MAURICIO LOPEZ PARRA - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Defectos directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se debe verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de octubre de 2023

NUMERO:	16430
CONDENADO (A):	KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
C.C:	1015429531
Fecha de notificación:	26 de octubre de 2023
Hora:	10:20 am.
Dirección de notificación:	Calle 56 F Sur No.106 - 22 Bq.15 Ap.404

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1345 de fecha 23/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 56 F Sur No.106 - 22 Bq.15 Ap.404, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 56 F Sur No.106 - 22 Bq.15 Ap.404, hablo con Edward Borda quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:20 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Recebi 10/10/23 [Signature]



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Unico: 11001-60-00-017-2018-13348-00
Número Interno: (16430)
CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
Cédula de Ciudadanía: 1015429531
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404 LA CIUDAD. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1345

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-017-2018-13348-00

Número Interno: (16430)

CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1015429531

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404 LA CIUDAD. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1345

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de noviembre 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 17 de febrero de 2021, redención por 22.5 días.
- Auto del 04 de mayo de 2021, redención por 30.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto 18 de marzo del 2021, (auto N° 686 del 10 de junio de 2019), se le reconoció los 7 meses y 25.5 días, que había señalado el juzgado 8° homólogo, debía reconocerse en este proceso, por haber sido el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de la pena allí ejecutada.
- Auto del 22 de julio del 2021, se le reconoció 30.5 días.

Para un total en tiempo redimido de 10 meses, 19 días.

En auto del 30 diciembre del 2020, se reolvió negar la **redosificación** de la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Mediante auto del 11 de junio del 2021, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, misma que a la fecha no ha sido revocada.

En auto de fecha 06 de julio del 2022, se autorizará el cambio de domicilio que hizo, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404, donde el INPEC deberá realizar las visitas.

Ahora ingresa auto interlocutorio 954 del 17 de agosto de 2023, notificado por estado y ejecutoriado, junto con informe del notificador, señalando que al querer notificar en forma persona a la PPL el 29 de agosto de 2023, ésta no fue encontrada en su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ**, fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión por el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de mayo de 2020.

Si tenemos en cuenta que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2018, tenemos que a la fecha ha descontado 61 meses y 8 días.

Si a este monto le sumamos los 10 meses y 19 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 71 meses y 27 días. Se resalta que si bien ingresó informe negativo del notificador, al no haber encontrado al penado en su domicilio el 29 de agosto de 2023, aún no ha sido revocado el sustituto, en atención a que para poder tomar tal decisión, debe adelantarse el procedimiento previo, esto es, correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que el penado tenga la oportunidad de brindar las explicaciones del caso. Por tanto, el sustituto aún viene vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

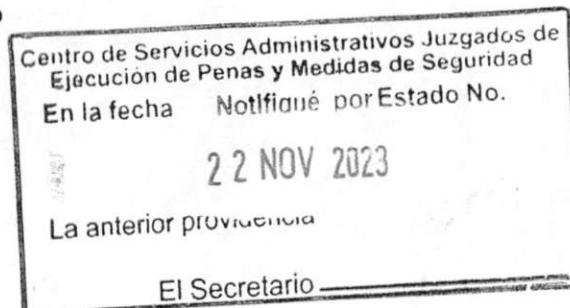
SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





Número Único: 11001-60-00-017-2018-13348-00

Número Interno: (16430)

CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1015429531

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- PRISION DOMICILIARIA - CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404 LA CIUDAD. TELEFONOS DE CONTACTO 3208900144, 3138318800

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1345

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 14 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 23 de noviembre 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Septiembre de 2018 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto de fecha 17 de febrero de 2021, redención por 22.5 días.
- Auto del 04 de mayo de 2021, redención por 30.5 días.



- Auto 18 de marzo del 2021, (auto N° 686 del 10 de junio de 2019), se le reconoció los 7 meses y 25.5 días, que había señalado el juzgado 8° homólogo, debía reconocerse en este proceso, por haber sido el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de la pena allí ejecutada.
- Auto del 22 de julio del 2021, se le reconoció 30.5 días.

Para un total en tiempo redimido de 10 meses, 19 días.

En auto del 30 diciembre del 2020, se reolvió negar la **redosificación** de la pena impuesta por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Mediante auto del 11 de junio del 2021, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, misma que a la fecha no ha sido revocada.

En auto de fecha 06 de julio del 2022, se autorizará el cambio de domicilio que hizo, debiendo continuar cumpliendo su pena de prisión en la CALLE 56 F SUR No. 106-22 BQ 15 APTO 404, donde el INPEC deberá realizar las visitas.

Ahora ingresa auto interlocutorio 954 del 17 de agosto de 2023, notificado por estado y ejecutoriado, junto con informe del notificador, señalando que al querer notificar en forma persona a la PPL el 29 de agosto de 2023, ésta no fue encontrada en su domicilio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ**, fue condenado a la pena principal de 72 meses de prisión por el Juzgado Treinta y siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de mayo de 2020.

Si tenemos en cuenta que **KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de septiembre de 2018, tenemos que a la fecha ha descontado 61 meses y 8 días.

Si a este monto le sumamos los 10 meses y 19 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 71 meses y 27 días. Se resalta que si bien ingresó informe negativo del notificador, al no haber encontrado al penado en su domicilio el 29 de agosto de 2023, aún no ha sido revocado el sustituto, en atención a que para poder tomar tal decisión, debe adelantarse el procedimiento previo, esto es, correr traslado conforme el artículo 477 del CPP, para que el penado tenga la oportunidad de brindar las explicaciones del caso. Por tanto, el sustituto aún viene vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

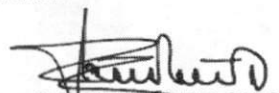
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ

CALLE 56 F SUR N° 106 -22 BLOQUE 15 APTO 404 BOSA PORVENIR
mauremayala10@gmail.com ; angiemoramur2@outlook.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1935

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16430
REF: PROCESO: No. 110016000017201813348

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1345 DEL 23/10/202, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO.- **EXPEDIR boleta de libertad** a favor del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)

JHON JAIRO ROJAS ACOSTA
CRA 72 A N° 138 -23 APTO 202
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1936

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 16430
REF: PROCESO: No. 110016000017201813348
CONDENADO: KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ
1015429531

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1345 DEL 23/10/202, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- **DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO.- **EXPEDIR boleta de libertad** a favor del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. **ENVIAR** copia de esta decisión a la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 16430 AI 1345 -KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Miè 25/10/2023 14:56

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1345 del 23 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 9:32 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com <j.j.r.a.defensaslegales@hotmail.com>

Asunto: NI 16430 AI 1345 -KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 1345 -KEVIN SEBASTIAN BORDA ALVAREZ - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



21 LW

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 30 de octubre de 2023

NUMERO:	43389
CONDENADO (A):	JHON SNEIDER DAZA DIAZ
C.C:	1233510755
Fecha de notificación:	24 de octubre de 2023 /
Hora:	10:22 am.
Dirección de notificación:	Calle 54 C Sur No.95 A - 18 To.16 Ap.204

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1232 de fecha 3/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 54 C Sur No.95 A - 18 To.16 Ap.204, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 54 C Sur No.95 A - 18 To.16 Ap.204, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:22 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Recibi 10/10/23 Hwa

WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

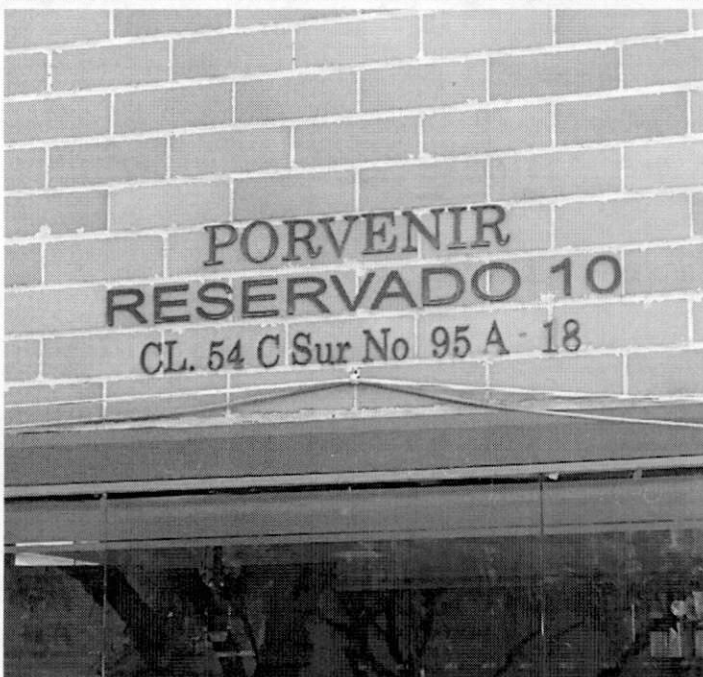
 SIGCMA

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS**
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273

Bogotá, D.C., 17 de Octubre de 2023
Oficio No. 865

Señor(a)
JHON SNEIDER DAZA DIAZ - INTERNO PRISION DOMICILIARIA
CALLE 54 C SUR No. 95 A 18 TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR
RESERVADO 10 Barrio Porvenir Localidad De Bosa
TELEFONOS 3203881750 Y 3213764845, FIJO 9389584
La Ciudad

REF: 43389
No. único: 11001-60-00-019-2018-04039-00
Condenado(a): JHON SNEIDER DAZA DIAZ
C.C. No. 1233510755
Delito(s): LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO



MENU

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

TEE

ecutiva de Internos

Regresar

nterno

Interno 1009727

Td 114382030

Cons. Ingr. 1

alse Documento Cédula Ciudadanía

o. Identificación 1233510755

Nombres JHON SNEIDER

Primer Apellido DAZA

egundo Apellido DIAZ

Sexo Masculino

CALLE 54 C SUR N° 95A-18 BARRIO BOSA SANTAFA

Planilla Ingreso 9936124

Establecimiento 23

Establecimiento CPMS BOGOTA

Fecha Captura 9/06/2018

Fecha Ingreso 4/07/2018

Fecha Salida

Estado Ingreso Prisión Domiciliaria

Tipo Ingreso Boleta de detención

Tipo Salida

Teléfono 3203881750

Recaptura No

Fecha Nacimiento 2/10/1999

Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Nombre Padre JAIME ELADIO DAZA DAZA

Nombre Madre ANA CECELIA DIAZ

Nro. Hijos 0

Fase Alta

Indenticado Plenamente? No

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Beneficios Administrativos

Traslados

Fotos

miciliaria Interno

Consecutivo 624630

Número Documento 31

Fecha Domicilio 29/11/2021

Estado Activa

Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Causal

Autoridad

Fecha Inicio 1/12/2021

Fecha Presentación

Fecha Terminación

Direccion CL 54 C SUR #95 A 18 TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10.

Telefono 3203881750.3233453249.3213764845.FIJO 9389584

Número 6987432

Caso

Proceso 1100160000419201804039NI324762

Nombre de JUZGADO 25 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA

la autoridad D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

os

Número 31

Clase Documento Concede Domiciliaria

Fecha Documento 26/11/2021

Fecha Recibido 26/11/2021

Fecha Asignación

Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección CL 54 C SUR #95 A 18 TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10.

domiciliaria vigilancia

Telefono 3203881750 3233453249 3213764845 FIJO

172.17.85.32/SisipecWeb/faces/welcomePage?_adf.ctrl-state=70rhnihkj_3

1/1



Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: JHON SNEIDER DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510755

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A 18

TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10 BARRIO

PORVENIR LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONOS 3203881750 Y 3213764845,

FIJO 9389584

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cejondj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, en atención al reporte de visitas, brindado el 05 de abril de 2023 por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y el informe de la visita domiciliaria realizada por el asistente social el 04 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de agosto de 2019, condenó a JHON SNEIDER DAZA DIAZ a la pena principal de 82 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con fundamento en preacuerdo firmado por el hoy condenado con el ente persecutor.

Conforme lo obrante en autos, se tiene que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, viene privado de la libertad desde el 09 de junio de 2018.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 25 de septiembre de 2019 y se comunicó lo pertinente a las partes y al Establecimiento Carcelario.

Así mismo, durante su privación de libertad ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 por 32.5 días, mediante auto del 21



de enero de 2021, se le reconoció 34 días y mediante auto del 27 de enero de 2022, se le redimió 36 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 12.5 días.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021.

DAZA DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

**ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:*

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

**Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.*

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Director de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, oficio 3042 fechado el 05 de abril de 2023, donde refiere que efectuada visita al domicilio registrado por el condenado el 21/02/2023, el dragoneante fue atendido por el guarda de seguridad quien se comunicó con la señora Ana Cecilia Díaz, madre de la PPL, quien indicó que le informaría a su hijo para que hiciera presencia en la portería, lo que no sucedió pasados 15 minutos, siendo fallida la visita. En visita efectuada el 02/12/2022 el dragoneante encargado manifestó que la PPL se encontraba en su lugar autorizado. En visita del 20/06/2022 el dragoneante encargado señaló que fue atendido por el guarda de seguridad quien hizo acompañamiento hasta el apartamento, donde a pesar de golpear en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

También se cuenta con informe de la asistente social, quien indicó que el 03 de agosto de 2023, sobrelas 3:58 marcó al abonado telefónico 320 388 1750, donde atendió una mujer quien manifestó llamarse Ana Cecilia Díaz Galindo, madre del penado, comentó que su hijo había acabado de salir a pasear la mascota, a pesar de hacerle las prevenciones a la señora y quedar de llamar en cinco minutos, al hacerlo, nadie respondió el llamado, por lo que la funcionaria se traslado al día siguiente, 04 de agosto a las 8:15 hasta el domicilio del penado, donde a pesar de golpear en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, nadie atendió el llamado.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al



incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entréguese el traslado al penado y a su defensor, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

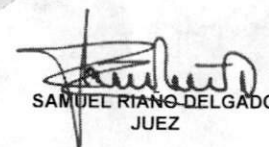
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

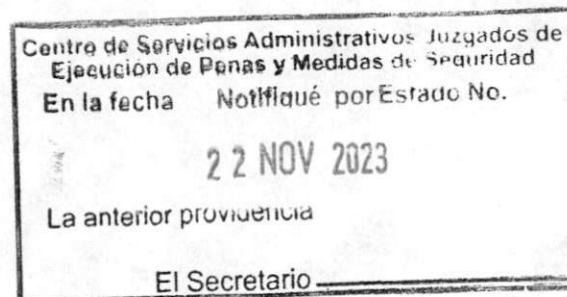
PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: JHON SNEIDER DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510755

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A 18

TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10 BARRIO

PORVENIR LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONOS 3203881750 Y 3213764845,

FIJO 9389584

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, en atención al reporte de visitas, brindado el 05 de abril de 2023 por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá y el informe de la visita domiciliaria realizada por el asistente social el 04 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de agosto de 2019, condenó a JHON SNEIDER DAZA DIAZ a la pena principal de 82 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con fundamento en preacuerdo firmado por el hoy condenado con el ente persecutor.

Conforme lo obrante en autos, se tiene que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, viene privado de la libertad desde el 09 de junio de 2018.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 25 de septiembre de 2019 y se comunicó lo pertinente a las partes y al Establecimiento Carcelario.

Así mismo, durante su privación de libertad ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 por 32.5 días, mediante auto del 21



de enero de 2021, se le reconoció 34 días y mediante auto del 27 de enero de 2022, se le redimió 36 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 12.5 días.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021.

DAZA DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8. Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Aspach



Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, oficio 3042 fechado el 05 de abril de 2023, donde refiere que efectuada visita al domicilio registrado por el condenado el 21/02/2023, el dragoneante fue atendido por el guarda de seguridad quien se comunicó con la señora Ana Cecilia Díaz, madre de la PPL, quien indicó que le informaría a su hijo para que hiciera presencia en la portería, lo que no sucedió pasados 15 minutos, siendo fallida la visita. En visita efectuada el 02/12/2022 el dragoneante encargado manifestó que la PPL se encontraba en su lugar autorizado. En visita del 20/06/2022 el dragoneante encargado señaló que fue atendido por el guarda de seguridad quien hizo acompañamiento hasta el apartamento, donde a pesar de golpear en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

También se cuenta con informe de la asistente social, quien indicó que el 03 de agosto de 2023, sobrelas 3:58 marcó al abonado telefónico 320 388 1750, donde atendió una mujer quien manifestó llamarse Ana Cecilia Díaz Galindo, madre del penado, comentó que su hijo había acabado de salir a pasear la mascota, a pesar de hacerle las prevenciones a la señora y quedar de llamar en cinco minutos, al hacerlo, nadie respondió el llamado, por lo que la funcionaria se traslado al día siguiente, 04 de agosto a las 8:15 hasta el domicilio del penado, donde a pesar de golpear en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, nadie atendió el llamado.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al**



incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entréguese el traslado al penado y a su defensor, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: JHON SNEIDER DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510755

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A 18

TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10 BARRIO

PORVENIR LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONOS 3203881750 Y 3213764845,

FIJO 9389584

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, en atención al reporte de visitas, brindado el 05 de abril de 2023 por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y el informe de la visita domiciliaria realizada por el asistente social el 04 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de agosto de 2019, condenó a JHON SNEIDER DAZA DIAZ a la pena principal de 82 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con fundamento en preacuerdo firmado por el hoy condenado con el ente persecutor.

Conforme lo obrante en autos, se tiene que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, viene privado de la libertad desde el 09 de junio de 2018.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 25 de septiembre de 2019 y se comunicó lo pertinente a las partes y al Establecimiento Carcelario.

Así mismo, durante su privación de libertad ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 por 32.5 días, mediante auto del 21



de enero de 2021, se le reconoció 34 días y mediante auto del 27 de enero de 2022, se le redimió 36 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 12.5 días.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021.

DAZA DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, oficio 3042 fechado el 05 de abril de 2023, donde refiere que efectuada visita al domicilio registrado por el condenado el 21/02/2023, el dragoneante fue atendido por el guarda de seguridad quien se comunicó con la señora Ana Cecilia Díaz, madre de la PPL, quien indicó que le informaría a su hijo para que hiciera presencia en la portería, lo que no sucedió pasados 15 minutos, siendo fallida la visita. En visita efectuada el 02/12/2022 el dragoneante encargado manifestó que la PPL se encontraba en su lugar autorizado. En visita del 20/06/2022 el dragoneante encargado señaló que fue atendido por el guarda de seguridad quien hizo acompañamiento hasta el apartamento, donde a pesar de golpear en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

También se cuenta con informe de la asistente social, quien indicó que el 03 de agosto de 2023, sobrelas 3:58 marcó al abonado telefónico 320 388 1750, donde atendió una mujer quien manifestó llamarse Ana Cecilia Díaz Galindo, madre del penado, comentó que su hijo había acabado de salir a pasear la mascota, a pesar de hacerle las prevenciones a la señora y quedar de llamar en cinco minutos, al hacerlo, nadie respondió el llamado, por lo que la funcionaria se traslado al día siguiente, 04 de agosto a las 8:15 hasta el domicilio del penado, donde a pesar de golpear en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, nadie atendió el llamado.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al**



incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entréguese el traslado al penado y a su defensor, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

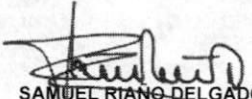
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-04039-00

Número Interno: (43389)

CONDENADO: JHON SNEIDER DAZA DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 1233510755

DELITO: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 54 C SUR No. 95 A 18

TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10 BARRIO

PORVENIR LOCALIDAD DE BOSA. TELEFONOS 3203881750 Y 3213764845,

FIJO 9389584

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1232

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, en atención al reporte de visitas, brindado el 05 de abril de 2023 por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y el informe de la visita domiciliaria realizada por el asistente social el 04 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 16 de agosto de 2019, condenó a JHON SNEIDER DAZA DIAZ a la pena principal de 82 meses de prisión, como coautor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, con fundamento en preacuerdo firmado por el hoy condenado con el ente persecutor.

Conforme lo obrante en autos, se tiene que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, viene privado de la libertad desde el 09 de junio de 2018.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado, se avocó conocimiento el 25 de septiembre de 2019 y se comunicó lo pertinente a las partes y al Establecimiento Carcelario.

Así mismo, durante su privación de libertad ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020 por 32.5 días, mediante auto del 21



de enero de 2021, se le reconoció 34 días y mediante auto del 27 de enero de 2022, se le redimió 36 días. Para un total de pena redimida de 3 meses y 12.5 días.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, se le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado, el 23 de noviembre de 2021.

DAZA DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de noviembre de 2021, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8. Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23. Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.



Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que JHON SNEIDER DAZA DIAZ, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Director de la Cárcel y penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, oficio 3042 fechado el 05 de abril de 2023, donde refiere que efectuada visita al domicilio registrado por el condenado el 21/02/2023, el dragoneante fue atendido por el guarda de seguridad quien se comunicó con la señora Ana Cecilia Díaz, madre de la PPL, quien indicó que le informaría a su hijo para que hiciera presencia en la portería, lo que no sucedió pasados 15 minutos, siendo fallida la visita. En visita efectuada el 02/12/2022 el dragoneante encargado manifestó que la PPL se encontraba en su lugar autorizado. En visita del 20/06/2022 el dragoneante encargado señaló que fue atendido por el guarda de seguridad quien hizo acompañamiento hasta el apartamento, donde a pesar de golpear en varias ocasiones, nadie atendió el llamado.

También se cuenta con informe de la asistente social, quien indicó que el 03 de agosto de 2023, sobre las 3:58 marcó al abonado telefónico 320 388 1750, donde atendió una mujer quien manifestó llamarse Ana Cecilia Díaz Galindo, madre del penado, comentó que su hijo había acabado de salir a pasear la mascota, a pesar de hacerle las prevenciones a la señora y quedar de llamar en cinco minutos, al hacerlo, nadie respondió el llamado, por lo que la funcionaria se trasladó al día siguiente, 04 de agosto a las 8:15 hasta el domicilio del penado, donde a pesar de golpear en repetidas ocasiones en la puerta del inmueble, nadie atendió el llamado.

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al**



incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entréguese el traslado al penado y a su defensor, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JHON SNEIDER DAZA DIAZ
CALLE 54 C SUR No. 95 A 18 TORRE 16 APTO 204 CONJUNTO PORVENIR RESERVADO 10
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1941

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 43389
REF: PROCESO: No. 110016000019201804039

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1232 DEL 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** CORRER traslado al sentenciado **JHON SNEIDER DAZA DIAZ y a su defensor, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP**, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al incumplimiento de sus obligaciones, al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa. **SEGUNDO.-** REMITIR copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JHON SNEIDER DAZA DIAZ. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 24/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 43389 - 25 1232 -JHON SNEIDER DAZA DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRaslado ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:56

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1232 del 03 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JHON SNEIDER DAZA DIAZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 10:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43389 - 25 1232 -JHON SNEIDER DAZA DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite NI 43389 - 25 1232 -JHON SNEIDER DAZA DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

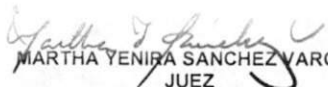
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA
CALLE 73 B SUR No. 26 C-86 BARRIO BELLA FLOR de esta ciudad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OFICIO No. 2882


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

21 NOV

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 7 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	51593
CONDENADO (A):	JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ
C.C:	1018477228
Fecha de notificación:	31 de octubre de 2023
Hora:	11:00 am.
Dirección de notificación:	Carrera 106 A No.56 F Sur - 38 Piso 2.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1343 de fecha 23/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 106 A No.56 F Sur - 38 Piso 2, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 106 A No.56 F – 38 Sur Piso 2, hablo con Miguel Cipriani quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:00 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

Recibi 10/NOV/23 Juan



Anexo: Registro fotográfico.

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2016-01346-00
Número Interno: (51593)
CONDENADO: JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ
Cédula de Ciudadanía: 1018477228
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 106 A N° 56 F SUR
38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2016-01346-00

Número Interno: (51593)

CONDENADO: JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ

Cédula de Ciudadanía: 1018477228

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 106 A N° 56 F SUR

38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1343

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, y requerir cartilla y registro de visitas.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2021, a la pena principal de 35 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 07 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes.

El mismo 07 de diciembre de 2021, compareció al despacho el condenado **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, con copia de póliza judicial N° 11-53-101009506, con el fin de suscribir diligencia de compromiso; verificado el expediente que fue repartido a este estrado judicial, se procede a revisar la sentencia, evidenciándose que le fue concedida la Prisión Domiciliaria.

Por tal razón, se envía oficio de orden de encarcelación en prisión domiciliaria, a la Coordinación y/o Control de Domiciliarias- Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog de esta ciudad, para que de carácter urgente e inmediato, realizaran la respectiva reseña del señor **LOPEZ ALBORNOZ**, quien se presentaría el mismo día en sus instalaciones, para efectos del control punitivo y demás aspectos necesarios que son de su injerencia, debiendo trasladarse a su lugar de residencia, ubicado en la siguiente dirección: CARRERA 106 A N° 56 F SUR 38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 20 al 21 de octubre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de asefuramiento y, desde el 07 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** viene cumpliendo 35 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de diciembre de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 22 meses y 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** estuvo inicialmente detenido 02 días, esto es durante el 20 y 21 de octubre de 2015.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** ha descontado un total de 22 meses y 18 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal que viene vigilando la pena del señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, para que nos allegue su cartilla biográfica, certificados de conducta que ostente hasta la fecha y los resultados de las visitas periódicas realizadas en el domicilio donde viene cumpliendo pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** a la fecha ha descontado un total de 22 meses y 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta que ostente hasta la fecha, así como los resultados de las visitas domiciliarias realizadas al domicilio donde cumple pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 22 NOV 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia Mcs.

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2016-01346-00

Número Interno: (51593)

CONDENADO: JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ

Cédula de Ciudadanía: 1018477228

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 106 A N° 56 F SUR
38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, y requerir cartilla y registro de visitas.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2021, a la pena principal de 35 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 07 de diciembre de 2021, se informó lo pertinente a las partes.

El mismo 07 de diciembre de 2021, compareció al despacho el condenado **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, con copia de póliza judicial N° 11-53-101009506, con el fin de suscribir diligencia de compromiso; verificado el expediente que fue repartido a este estrado judicial, se procede a revisar la sentencia, evidenciándose que le fue concedida la Prisión Domiciliaria.

Por tal razón, se envía oficio de orden de encarcelación en prisión domiciliaria, a la Coordinación y/o Control de Domiciliarias- Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano Cobog de esta ciudad, para que de carácter urgente e inmediato, realizaran la respectiva reseña del señor **LOPEZ ALBORNOZ**, quien se presentaría el mismo día en sus instalaciones, para efectos del control punitivo y demás aspectos necesarios que son de su injerencia, debiendo trasladarse a su lugar de residencia. ubicado en la siguiente dirección: CARRERA 106 A N° 56 F SUR 38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 20 al 21 de octubre de 2015, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de asefuramiento y, desde el 07 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** viene cumpliendo 35 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el juzgado 37 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 07 de diciembre de 2021. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 22 meses y 16 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** estuvo inicialmente detenido 02 días, esto es durante el 20 y 21 de octubre de 2015.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** ha descontado un total de 22 meses y 18 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal que viene vigilando la pena del señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ**, para que nos allegue su cartilla biográfica, certificados de conducta que ostente hasta la fecha y los resultados de las visitas periódicas realizadas en el domicilio donde viene cumpliendo pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** a la fecha ha descontado un total de 22 meses y 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta que ostente hasta la fecha, así como los resultados de las visitas domiciliarias realizadas al domicilio donde cumple pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ
CARRERA 106 A N° 56 F SUR 38 PISO 2 DE ESTA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1947

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51593
REF: PROCESO: No. 110016000000201601346

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1343 DEL 23/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- ESTABLECER** que **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** a la fecha ha descontado un total de 22 meses y 18 días de la pena de prisión impuesta en este proceso. **SEGUNDO.- EXPEDIR** copia de esta decisión con destino al reclusorio que vigila la pena de prisión al señor **JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítense la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta que ostente hasta la fecha, así como los resultados de las visitas domiciliarias realizadas al domicilio donde cumple pena. **TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 31/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO MARTÍNEZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 51593 - 25 AI 1343 - JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 25/10/2023 14:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 25 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1343 del 12 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51593 - 25 AI 1343 - JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 1343 - JUAN DAVID LOPEZ ALBORNOZ - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



21/NOV

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	54934
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA
C.C	80821727
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2023
Hora	16: 18
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 92 N° 127 C – 34

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1258 de fecha, 9 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un joven quien no suministra sus datos personales, manifiesta que el PPL efectivamente reside en el lugar, pero en el momento no se encontraba en el domicilio y no sabía de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 10/10/23 Jhu



Agregar una descripción

DETALLES

26 oct
Jue, 16:18 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/182 3.92 mm ISO 40

20231026_161854.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (4.3 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

26 oct
Jue, 16:19 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/203 1.13 mm ISO 40

20231026_161900.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.4 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA

Cédula de Ciudadanía: 80821727

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA. TELEFONO 320 291 4729. Correo:

criiz.ortiz94@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@candoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, en atención al informe de visita domiciliar N°1871, allegado por el asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestión, despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.



Este Despacho ante petición del penado, el 1º de julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos, el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficiar tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Se observa dentro del plenario, que el 20 de febrero de 2020 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno de la COMEB PICOTA, dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100 al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad el 25 de febrero de 2020 dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual libró la **BOLETA DE ENCARCELACION No. 91 fechada el 26 de febrero de 2020 ante el Director de la Picota** y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2008, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008, cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontando para ese momento **04 meses, 19 días**.

Y, desde el **26 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena, a la fecha.

El Despacho el 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal. Así mismo, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se le negó acumulación de penas, el 24 de junio se negó la redosificación de pena y, el 01 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisiones notificadas en legal forma y que actualmente se encuentran en firme.

El penado ha redimido pena así:

- Auto de fecha 3 de mayo de 2021, se le redimió pena por 57.5 días;
- Auto del 11 de febrero de 2022 se le redimió pena por 88.5 días.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 se le redimió pena por 60 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses y 26 días.

El 08 de febrero de 2022, se le aprobó el permiso para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P..

2



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este despacho judicial, en providencia emitida el 18 de mayo de 2022.

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, *permanecer en su domicilio*, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).



A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, estable:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL: En torno a este particular punto, se tiene que el condenado solicitó cambio de domicilio, mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto del 2023, para lo cual, el despacho en auto del 14 de septiembre del mismo año, autorizó dicho cambio e indicó:

"con memorial del condenado quien solicita se le autorice el cambio de domicilio, sin indicar el motivo del traslado, ni aporta recibo público en el que se pueda constatar la dirección informada, se dispondrá AUTORIZAR el cambio de residencia, actualizar el sistema de gestión, y requerir al penado, a fin de que allegue al despacho en el menor tiempo posible, prueba alguna en la que se pueda verificar la nueva dirección, en el que continuará con el cumplimiento a la medida.

NUEVA DIRECCION: CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ"

En el mismo auto, se dispuso:

*"De esta manera y, como el despacho debe tener la plena certeza que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha cumplido con las obligaciones propias del beneficio concedido, y previo a resolver de fondo la libertad condicional peticionada por el penado, se dispone ordenar al asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar visita de manera presencial a la residencia del condenado ubicada en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ**, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida."*

Ahora, ingresa informe de visita domiciliaria N°1871 realizada el 30 de septiembre del 2023, a las 11:30 AM en la residencia de **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ubicada en la CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ, una vez allí la Asistente Social, procede hacer un llamado a la puerta, atendiendo la diligencia la señora Liliana N. quien informa: "Que ella vive en el tercer piso y que su hermana Judy vive en el segundo con sus respectivas familias desde hace más de un año y no conocen al PPL. Los nuevos en el edificio son los de la tapicería del local del primer piso de la casa, pero allí no pernocta nadie."

El 19 de septiembre del presente año, ingresa nuevamente correo electrónico, con solicitud de cambio de domicilio, en donde el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, indica un nuevo domicilio, esta vez ubicado en la Carrera 92 # 127 c 34 barrio Suba Rincón, adjuntando recibo público que así lo corrobora.



Con base a lo anterior y, como quiera que el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha incumplido las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal, por cuanto, no ha solicitado previamente el cambio de domicilio, sino que, se ha limitado simplemente a informar al despacho, cuando cambia de residencia, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria", sumado a lo anterior, realiza traslados de manera constante, pues en menos de un mes, es la segunda vez que, informa otro cambio, impidiendo así, el adecuado control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria de la que goza.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que, dentro de dicho lapso **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue cambiar de domicilio de manera constante sin previa autorización del despacho.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ y CARRERA 92 # 127 C 34 BARRIO SUBA RINCÓN**, al correo electrónico **criiz.ortiz94@hotmail.com**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA

Cédula de Ciudadanía: 80821727

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ. TELEFONO 320 291 4729. Correo:

criiz.ortiz94@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, en atención al informe de visita domiciliaria N°1871, allegado por el asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestión, despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.



Este Despacho ante petición del penado, el 1º de julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos, el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficiar tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Se observa dentro del plenario, que el 20 de febrero de 2020 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno de la COMEB PICOTA, dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100 al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad el 25 de febrero de 2020 dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual libró la **BOLETA DE ENCARCELACION No. 91 fechada el 26 de febrero de 2020 ante el Director de la Picota** y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2008, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008, cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontando para ese momento **04 meses, 19 días**.

Y, desde el **26 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena, a la fecha.

El Despacho el 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal. Así mismo, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se le negó acumulación de penas, el 24 de junio se negó la redosificación de pena y, el 01 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisiones notificadas en legal forma y que actualmente se encuentran en firme.

El penado ha redimido pena así:

- Auto de fecha 3 de mayo de 2021, se le redimió pena por 57.5 días;
- Auto del 11 de febrero de 2022 se le redimió pena por 88.5 días.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 se le redimió pena por 60 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses y 26 días.

El 08 de febrero de 2022, se le aprobó el permiso para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P..



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este despacho judicial, en providencia emitida el 18 de mayo de 2022.

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, *permanecer en su domicilio*, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004, EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, **prisión domiciliaria**, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).



A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL: En torno a este particular punto, se tiene que el condenado solicitó cambio de domicilio, mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto del 2023, para lo cual, el despacho en auto del 14 de septiembre del mismo año, autorizó dicho cambio e indicó:

"con memorial del condenado quien solicita se le autorice el cambio de domicilio, sin indicar el motivo del traslado, ni aporta recibo público en el que se pueda constatar la dirección informada, se dispondrá AUTORIZAR el cambio de residencia, actualizar el sistema de gestión, y requerir al penado, a fin de que allegue al despacho en el menor tiempo posible, prueba alguna en la que se pueda verificar la nueva dirección, en el que continuará con el cumplimiento a la medida.

NUEVA DIRECCION: CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ"

En el mismo auto, se dispuso:

*"De esta manera y, como el despacho debe tener la plena certeza que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha cumplido con las obligaciones propias del beneficio concedido, y previo a resolver de fondo la libertad condicional peticionada por el penado, se dispone ordenar al asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar **visita de manera presencial** a la residencia del condenado ubicada en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ**, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida."*

Ahora, ingresa informe de visita domiciliaria N°1871 realizada el 30 de septiembre del 2023, a las 11:30 AM en la residencia de **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ubicada en la CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ, una vez allí la Asistente Social, procede hacer un llamado a la puerta, atendiendo la diligencia la señora Liliana N. quien informa: "Que ella vive en el tercer piso y que su hermana Judy vive en el segundo con sus respectivas familias desde hace más de un año y no conocen al PPL. Los nuevos en el edificio son los de la tapicería del local del primer piso de la casa, pero allí no pernocta nadie."

El 19 de septiembre del presente año, ingresa nuevamente correo electrónico, con solicitud de cambio de domicilio, en donde el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, indica un nuevo domicilio, esta vez ubicado en la Carrera 92 # 127 c 34 barrio Suba Rincón, adjuntando recibo público que así lo corrobora.



Con base a lo anterior y, como quiera que el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha incumplido las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal, por cuanto, no ha solicitado previamente el cambio de domicilio, sino que, se ha limitado simplemente a informar al despacho, cuando cambia de residencia, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria", sumado a lo anterior, realiza traslados de manera constante, pues en menos de un mes, es la segunda vez que, informa otro cambio, impidiendo así, el adecuado control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria de la que goza.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que, dentro de dicho lapso **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue cambiar de domicilio de manera constante sin previa autorización del despacho.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ y CARRERA 92 # 127 C 34 BARRIO SUBA RINCÓN**, al correo electrónico **criiz.ortiz94@hotmail.com**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	54934
Condenado a notificar	DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA
C.C	80821727
Fecha de notificación	27 OCTUBRE 2023
Hora	16: 18
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO /
Dirección de notificación	CARRERA 53 N° 79 -53 ✓

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1258 de fecha, 9 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por unas señoras quien no suministra sus datos personales, manifiestan que allí no reside el PPL y tampoco lo conocen. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 10/10/23



Agregar una descripción

DETALLES

27 oct
vie, 10:06 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/137 3.92 mm ISO 40

20231027_100640.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3.5 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

27 oct
vie, 10:06 GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/2.2 1/569 11.13 mm ISO 40

20231027_100649.jpg
5 MP 2576 x 1932

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA

Cédula de Ciudadanía: 80821727

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ. TELEFONO 320 291 4729. Correo:
criiz.ortiz94@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, en atención al informe de visita domiciliaria N°1871, allegado por el asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestión, despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.



Este Despacho ante petición del penado, el 1º de julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos, el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficiar tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Se observa dentro del plenario, que el 20 de febrero de 2020 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno de la COMEB PICOTA, dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100 al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad el 25 de febrero de 2020 dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual libró la **BOLETA DE ENCARCELACION No. 91 fechada el 26 de febrero de 2020 ante el Director de la Picota** y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2008, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008, cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontando para ese momento **04 meses, 19 días**.

Y, desde el 26 de febrero de 2020, cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena, a la fecha.

El Despacho el 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal. Así mismo, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se le negó acumulación de penas, el 24 de junio se negó la redosificación de pena y, el 01 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisiones notificadas en legal forma y que actualmente se encuentran en firme.

El penado ha redimido pena así:

- Auto de fecha 3 de mayo de 2021, se le redimió pena por 57.5 días;
- Auto del 11 de febrero de 2022 se le redimió pena por 88.5 días.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 se le redimió pena por 60 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses y 26 días.

El 08 de febrero de 2022, se le aprobó el permiso para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P..



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este despacho judicial, en providencia emitida el 18 de mayo de 2022.

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, *permanecer en su domicilio*, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).



A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL: En torno a este particular punto, se tiene que el condenado solicitó cambio de domicilio, mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto del 2023, para lo cual, el despacho en auto del 14 de septiembre del mismo año, autorizó dicho cambio e indicó:

"con memorial del condenado quien solicita se le autorice el cambio de domicilio, sin indicar el motivo del traslado, ni aporta recibo público en el que se pueda constatar la dirección informada, se dispondrá AUTORIZAR el cambio de residencia, actualizar el sistema de gestión, y requerir al penado, a fin de que allegue al despacho en el menor tiempo posible, prueba alguna en la que se pueda verificar la nueva dirección, en el que continuará con el cumplimiento a la medida.

NUEVA DIRECCION: CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA"

En el mismo auto, se dispuso:

*"De esta manera y, como el despacho debe tener la plena certeza que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha cumplido con las obligaciones propias del beneficio concedido, y previo a resolver de fondo la libertad condicional peticionada por el penado, se dispone ordenar al asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar visita de manera presencial a la residencia del condenado ubicada en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA**, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida."*

Ahora, ingresa informe de visita domiciliaria N°1871 realizada el 30 de septiembre del 2023, a las 11:30 AM en la residencia de **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ubicada en la CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA, una vez allí la Asistente Social, procede hacer un llamado a la puerta, atendiendo la diligencia la señora Liliana N. quien informa: "Que ella vive en el tercer piso y que su hermana Judy vive en el segundo con sus respectivas familias desde hace más de un año y no conocen al PPL. Los nuevos en el edificio son los de la tapicería del local del primer piso de la casa, pero allí no pernocta nadie."

El 19 de septiembre del presente año, ingresa nuevamente correo electrónico, con solicitud de cambio de domicilio, en donde el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, indica un nuevo domicilio, esta vez ubicado en la Carrera 92 # 127 c 34 barrio Suba Rincón, adjuntando recibo público que así lo corrobora.



Con base a lo anterior y, como quiera que el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha incumplido las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal, por cuanto, no ha solicitado previamente el cambio de domicilio, sino que, se ha limitado simplemente a informar al despacho, cuando cambia de residencia, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria", sumado a lo anterior, realiza traslados de manera constante, pues en menos de un mes, es la segunda vez que, informa otro cambio, impidiendo así, el adecuado control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria de la que goza.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que, dentro de dicho lapso **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue cambiar de domicilio de manera constante sin previa autorización del despacho.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ y CARRERA 92 # 127 C 34 BARRIO SUBA RINCÓN**, al correo electrónico **criiz.ortiz94@hotmail.com**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2008-01181-00

Número Interno: (54934)

CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA

Cédula de Ciudadanía: 80821727

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -
CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ. TELEFONO 320 291 4729. Correo:
criiz.ortiz94@hotmail.com

Auto Interlocutorio: 1258

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, en atención al informe de visita domiciliaria N°1871, allegado por el asistente Social del Centro de Servicios de los Juzgados de esta especialidad.

ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2008, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo en la citada sentencia, se dispuso Levantar la Medida de Aseguramiento que el Juzgado de Garantías le había impuesto.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto para ejecutar la sentencia al Juzgado Primero Homólogo, despacho que avocó conocimiento el 20 de agosto de 2008. Posteriormente fueron reasignadas al Juzgado 106 de Descongestión, despacho que reiteró captura en contra del penado, al establecer que no había sido posible su traslado a un centro penitenciario.

Finalmente, ante informe de policía judicial se estableció que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Neiva, por cuenta de otro proceso y autoridad, desde el 14 de marzo de 2010, inicialmente en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá y luego en dicho Establecimiento Penitenciario.



Este Despacho ante petición del penado, el 1º de julio de 2014 le negó la extinción por pena cumplida, ordenando remitir el proceso a los Juzgado de Ejecución de Penas de Neiva, por competencia, en atención que el señor **ARAUJO VIÑA** se encontraba privado de la libertad en esa ciudad, lo que se hizo a través del Centro de Servicios Administrativos, el 2 de julio de 2014.

Al llegar allí las diligencias, fueron avocadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ordenando oficiar tanto al penal como al Juzgado Cuarto de esa Especialidad, despacho que ejecutaba sentencia dentro del radicado 2009-01565, para que una vez fuera dejado en libertad, fuera puesto a disposición para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en este radicado.

Se observa dentro del plenario, que el 20 de febrero de 2020 el Responsable del Grupo de Gestión Legal del Interno de la COMEB PICOTA, dejó a disposición del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Radicado 11001600002320080118100 al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** quien había sido dejado en libertad el 25 de febrero de 2020 dentro del radicado 11001600002820090156500 por los delitos de Homicidio, Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, ante lo cual libró la **BOLETA DE ENCARCELACION No. 91 fechada el 26 de febrero de 2020 ante el Director de la Picota** y dispuso el envío del proceso a esta ciudad.

Al llegar las diligencias, fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 16 de marzo de 2020 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de febrero de 2008, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en domicilio, hasta el 8 de Julio de 2008, cuando se dictó sentencia y donde le fue negado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, descontando para ese momento **04 meses, 19 días**.

Y, desde el **26 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición por la Picota, al haber sido dejado en libertad dentro del proceso por el cual venía cumpliendo pena, a la fecha.

El Despacho el 23 de abril de 2020 negó la prescripción de la sanción penal. Así mismo, mediante auto del 19 de mayo del mismo año, se le negó acumulación de penas, el 24 de junio se negó la redosificación de pena y, el 01 de junio de 2021 se negó el sustituto de la prisión domiciliaria, decisiones notificadas en legal forma y que actualmente se encuentran en firme.

El penado ha redimido pena así:

- Auto de fecha 3 de mayo de 2021, se le redimió pena por 57.5 días;
- Auto del 11 de febrero de 2022 se le redimió pena por 88.5 días.
- Auto de fecha 18 de mayo de 2022 se le redimió pena por 60 días.

Para un total de pena redimida de 6 meses y 26 días.

El 08 de febrero de 2022, se le aprobó el permiso para salir del penal por 72 horas.

Finalmente, mediante auto fechado el 18 de mayo de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P..



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este despacho judicial, en providencia emitida el 18 de mayo de 2022.

DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, *permanecer en su domicilio*, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).



A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO CAMBIAR DE RESIDENCIA SIN AUTORIZACIÓN, PREVIA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL: En torno a este particular punto, se tiene que el condenado solicitó cambio de domicilio, mediante correo electrónico enviado el 22 de agosto del 2023, para lo cual, el despacho en auto del 14 de septiembre del mismo año, autorizó dicho cambio e indicó:

"con memorial del condenado quien solicita se le autorice el cambio de domicilio, sin indicar el motivo del traslado, ni aporta recibo público en el que se pueda constatar la dirección informada, se dispondrá AUTORIZAR el cambio de residencia, actualizar el sistema de gestión, y requerir al penado, a fin de que allegue al despacho en el menor tiempo posible, prueba alguna en la que se pueda verificar la nueva dirección, en el que continuará con el cumplimiento a la medida.

NUEVA DIRECCION: CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA"

En el mismo auto, se dispuso:

*"De esta manera y, como el despacho debe tener la plena certeza que **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha cumplido con las obligaciones propias del beneficio concedido, y previo a resolver de fondo la libertad condicional peticionada por el penado, se dispone ordenar al asistente social del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizar visita de manera presencial a la residencia del condenado ubicada en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA**, a fin de verificar que el penado si cumpla con la medida."*

Ahora, ingresa informe de visita domiciliaria N°1871 realizada el 30 de septiembre del 2023, a las 11:30 AM en la residencia de **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ubicada en la CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTA, una vez allí la Asistente Social, procede hacer un llamado a la puerta, atendiendo la diligencia la señora Liliana N. quien informa: "Que ella vive en el tercer piso y que su hermana Judy vive en el segundo con sus respectivas familias desde hace más de un año y no conocen al PPL. Los nuevos en el edificio son los de la tapicería del local del primer piso de la casa, pero allí no pernocta nadie."

El 19 de septiembre del presente año, ingresa nuevamente correo electrónico, con solicitud de cambio de domicilio, en donde el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, indica un nuevo domicilio, esta vez ubicado en la Carrera 92 # 127 c 34 barrio Suba Rincón, adjuntando recibo público que así lo corrobora.



Con base a lo anterior y, como quiera que el penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, ha incumplido las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal, por cuanto, no ha solicitado previamente el cambio de domicilio, sino que, se ha limitado simplemente a informar al despacho, cuando cambia de residencia, como si se encontrara en una "libertad domiciliaria", sumado a lo anterior, realiza traslados de manera constante, pues en menos de un mes, es la segunda vez que, informa otro cambio, impidiendo así, el adecuado control y vigilancia de la pena de prisión domiciliaria de la que goza.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que, dentro de dicho lapso **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue cambiar de domicilio de manera constante sin previa autorización del despacho.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 53 No. 79-53 BOGOTÁ y CARRERA 92 # 127 C 34 BARRIO SUBA RINCÓN**, al correo electrónico **criiz.ortiz94@hotmail.com**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA
CRA 53 # 79 - 53
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1953

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54934
REF. PROCESO: No. 110016000023200801181

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1258 DEL 09/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26 Y 27/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

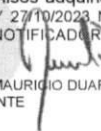
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjapmsbta@cendol.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Teléfax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
JOSE LEONARDO GARCIA HERNANDEZ
CALLE 17 No. 5-21 OFC 602 Leonardo65410@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1954

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54934
REF. PROCESO: No. 110016000023200801181
CONDENADO: DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA
80821727

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 1258 DEL 09/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA y a su defensor** para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26 Y 27/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54934 - 25 AI 1258 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA - ABSTIENE REVOCAR -
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 17:08

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1258 del 09 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 7:53 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: criiz.ortiz94@hotmail.com <criiz.ortiz94@hotmail.com>; leonardo65410@hotmail.com

<leonardo65410@hotmail.com>

Asunto: NI 54934 - 25 AI 1258 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite NI 54934 - 25 AI 1258 -DIEGO ARMANDO ARAUJO VIÑA - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo

contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Bogotá 07 de noviembre del 2023

Doctor:

Juez 025 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 61081

Condenado a notificar: YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

C.C: 1218215456

Fecha de notificación: 01/11/23

Hora: 11:16 A.M

Tipo de actuación a notificar: INTERLOCUTORIO

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto No. 1339 de fecha, 20/10/2023 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio X
- La dirección aportada no corresponde o no existe
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado.
- No reside o no lo conocen.
- No se logra acceder a la dirección

Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (DG 62 SUR No. 3-28), una vez en el inmueble se me informa que el PPL no se encuentra ya que está en un funeral de un familiar. Casa de 1 piso, fachada color lila con bordes blancos y puerta color negro. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

Cabe señalar que ni la Rama Judicial ni la Especialidad de Ejecución de Penas han proporcionado medios tecnológicos para realizar registro fotográfico.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

[Handwritten signature]
COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR

[Handwritten signature]
Recibi 10/11/23 *[Handwritten signature]*



Número Único: 11001-60-00-023-2017-02813-00

Número Interno: (61081)

CONDENADO: YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218215456

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO (acumulado)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28,

BARRIO LA FISCALIA BOGOTÁ, TELÉFONO 313 2032214

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2018, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO SIMULTANEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 01 de marzo de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Posteriormente mediante auto calendarado 03 de diciembre de 2018, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00 y 11001-60-00-013-2016-12704-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016000023 2017 02813 00, quedando la pena acumulada en el monto de 131 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.



Para efectos de la vigilancia de la pena YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de febrero de 2017.

Igualmente le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 08 de octubre de 2018, redención por 20 días
- Auto calendarado 15 de febrero de 2019, redención por 30,5 días

Al haber sido trasladado el penado para la cárcel de Chiquinquirá, se remitió el proceso por competencia, en lo concerniente al penado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, donde el Juzgado Cuarto de esa especialidad, avocó conocimiento el 04 de julio de 2019.

El Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja Boyacá, le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto calendarado 27 de mayo de 2021, redención por 8 meses, 9 días
- Auto calendarado 26 de abril de 2022, redención por 2 meses, 0,3 días
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2022, redención por 3 meses, 3,5 días

Para un total de pena redimida de **15 meses, 3,3 días.**

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, le negó la libertad condicional y, concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de traslado a su domicilio.

Al fijar su domicilio el penado en esta ciudad capital, el proceso fue enviado por competencia, siendo reasumido su conocimiento por este Juzgado, el 20 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y reiterándole al condenado el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023, se ordenó correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, por haber sido capturado fuera de su domicilio el 28 de abril de 2023.

Posteriormente, ante informes de transgresión allegados por el SERVIE, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se corrió nuevo traslado al penado para que brindara las explicaciones del caso.

Ingresó del Centro de Servicios las constancias de traslado hechas por secretaría, junto con informe del notificador, señalando que al querer entregar en forma personal los traslados, no fue posible al no encontrar en su domicilio al condenado.

Finalmente, en la fecha, fue dejado nuevamente el penado a disposición al haber sido capturado fuera del domicilio el día de ayer. Además se han recibido nuevos informes de transgresiones, ante sus continuas salidas de la zona de inclusión.

Urbano



CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la captura de que fue objeto **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** por parte de los policiales el 28 de abril de 2023, dejándolo a disposición de este Juzgado, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresa al Despacho las constancias de secretaría, concernientes al traslado ordenado en autos, junto con informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dejando expreso que no le fue posible entregar el traslado en forma personal a la PPL, en atención a que no fue hallado en su domicilio, manifestación que le hizo quien dijo ser su hermana Ingrid Rodríguez.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión aquí acumulada debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo continuamente de su residencia, siendo objeto de captura por parte del cuerpo de policía.

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones, que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** ha continuado saliendo de su domicilio sin permiso de autoridad competente, al punto que volvió a ser capturado fuera de su domicilio el día de ayer, 19 de octubre de 2023, siendo dejado hoy a disposición de este juzgado.

Así mismo, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, mediante oficio **2023EE0144701** del 06/08/2023, informó que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** salió de la zona de inclusión el 03 de junio de 2023 a las 13:38 y regresó a las 13:59; 22 de junio salió a las 13:20 y regresó a las 15:35, volvió a salir a las 15:39 regresó a las 16:12, salió nuevamente a las 18:13 y a las 19:02 registró dispositivo apagado hasta las 14:22 del 25 de julio de 2023 a las 14:22; el mismo 25 de julio salió a las 16:54 y regresó a las 17:33, volvió a salir a las 18:31 hasta las 19:43, volviendo a salir a las 20:36 hasta las 20:50; el 26 de julio salió a las 12:56 hasta las 20:33; el 27 de julio salió a las 10:58, regresó a las 11:11, salió nuevamente a las 18:23, regresó a las 19:09, volvió a salir a las 19:26 regresó a las 20:24, volvió a salir a las 20:27 ingresó a las 20:50, volvió a salir a las 21:01 e ingresó a las 21:08, salió a las 21:25 ingresó a las 21:37 y a esa hora registró apagado el dispositivo hasta el 28 de julio de 2023 a las 15:26.

Mediante Oficio **2023EE0153033** del 16/08/2023, informó que el dispositivo registró apagado el 06 de agosto a las 06:18 hasta el 15 de agosto a las 09:19 con registro de salida de la zona de inclusión desde ese mismo 6 de agosto a las 06:27 hasta el



15 de agosto a las 19:04; el 15 de agosto salió de la zona de inclusión a las 16:25 ingresó a las 19:04; volvió a salir a las 19:15 hasta las 19:56, volvió a salir a las 20:00 hasta las 20:48, salió nuevamente a las 20:53 hasta las 21:15, salió a las 21:17 hasta las 22:45 y desde las 22:52 hasta las 22:59; el 18 de agosto salió a las 00:36 hasta las 05:23, volvió a salir a las 08:05 hasta las 08:23 y, nuevamente salió a las 09:03 sin que registre ingreso.

Finalmente, ingresó novedad con oficio **2023EE0180531** del 20/09/2023, donde se informó que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** salió de la zona de inclusión el 16 de agosto de 2023 a las 09:45 hasta las 10:48, volvió a salir a las 10:59 hasta las 11:47, volvió a salir a las 12:12, sin registrar hora de regreso; para el 28 de agosto salió a las 16:38 y regresó a las 17:14, volvió a salir a las 17:17, regresó a las 18:31, salió nuevamente a las 18:35 regresó 18:49, volvió a salir a las 20:26 regresando a las 22:12; el 29 de agosto salió a las 08:20, regresó a las 08:54, volvió a salir a las 09:08 hasta las 09:21, salió nuevamente a las 13:10 regresando a las 13:18, salió nuevamente a las 15:27 y regresó a las 15:49, salió a las 17:04 hasta las 19:48, salió de nuevo a las 20:18 hasta las 21:34; el 30 de agosto registró dispositivo apagado y sin comunicación.

También se cuenta con informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde refirió que el 25 de agosto de 2023 a las 5:30 pm arribó al domicilio del penado para notificarle decisión del juzgado, siendo informado por Ingrid Rodríguez, hermana, que el penado no se encontraba.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 28 de abril de 2023, toda vez que fue en esa fecha cuando fue capturado fuera del domicilio por uniformados de la policía y, dejado a disposición de este Despacho**, conllevando a que se ordenara su traslado al domicilio asignado y correr traslado para que brindara las explicaciones del caso.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que aún le hace falta. **Esto es 41 meses, 17 días, 17 horas.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, **a partir del 28 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura, para que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** termine de cumplir la pena de prisión que aún falta, **esto es 41 meses, 17 días, 17 horas.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-023-2017-02813-00

Número Interno: (61081)

CONDENADO: YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1218215456

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO (acumulado)

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28,

BARRIO LA FISCALIA BOGOTÁ, TELÉFONO 313 2032214

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1339

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de febrero de 2018, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO SIMULTANEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al corresponder las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 01 de marzo de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en la hoja de vida del condenado.

Posteriormente mediante auto calendarado 03 de diciembre de 2018, se decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ por el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento en el radicado 11001-60-00-015-2016-08772-00 y 11001-60-00-013-2016-12704-00, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la impuesta por el Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento radicado 110016000023 2017 02813 00, quedando la pena acumulada en el monto de 131 MESES DE PRISION e igual lapso para la accesoria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para efectos de la vigilancia de la pena YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de febrero de 2017.

Igualmente le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:

- Auto calendarado 08 de octubre de 2018, redención por 20 días
- Auto calendarado 15 de febrero de 2019, redención por 30.5 días

Al haber sido trasladado el penado para la cárcel de Chiquinquirá, se remitió el proceso por competencia, en lo concerniente al penado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, donde el Juzgado Cuarto de esa especialidad, avocó conocimiento el 04 de julio de 2019.

El Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Tunja Boyacá, le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto calendarado 27 de mayo de 2021, redención por 8 meses, 9 días
- Auto calendarado 26 de abril de 2022, redención por 2 meses, 0.3 días
- Auto calendarado 29 de septiembre de 2022, redención por 3 meses, 3.5 días

Para un total de pena redimida de **15 meses, 3.3 días.**

El Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, mediante auto del 29 de septiembre de 2022, le negó la libertad condicional y, concedió la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de traslado a su domicilio.

Al fijar su domicilio el penado en esta ciudad capital, el proceso fue enviado por competencia, siendo reasumido su conocimiento por este Juzgado, el 20 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y reiterándole al condenado el cumplimiento de sus obligaciones.

Mediante auto de fecha 02 de mayo del 2023, se ordenó correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, ante el informe de policía dejando a disposición al condenado YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, por haber sido capturado fuera de su domicilio el 28 de abril de 2023.

Posteriormente, ante informes de transgresión allegados por el SERVIE, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se corrió nuevo traslado al penado para que brindara las explicaciones del caso.

Ingresó del Centro de Servicios las constancias de traslado hechas por secretaría, junto con informe del notificador, señalando que al querer entregar en forma personal los traslados, no fue posible al no encontrar en su domicilio al condenado.

Finalmente, en la fecha, fue dejado nuevamente el penado a disposición al haber sido capturado fuera del domicilio el día de ayer. Además se han recibido nuevos informes de transgresiones, ante sus continuas salidas de la zona de inclusión.



CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme la captura de que fue objeto **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** por parte de los policiales el 28 de abril de 2023, dejándolo a disposición de este Juzgado, mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se ordenó correr el traslado conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresa al Despacho las constancias de secretaría, concernientes al traslado ordenado en autos, junto con informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, dejando expreso que no le fue posible entregar el traslado en forma personal a la PPL, en atención a que no fue hallado en su domicilio, manifestación que le hizo quien dijo ser su hermana Ingrid Rodríguez.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión aquí acumulada debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, ha estado saliendo continuamente de su residencia, siendo objeto de captura por parte del cuerpo de policía.

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión aquí acumulada, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Ahora, en virtud a que tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento de esta medida, se evidencia, de acuerdo al informe de transgresiones, que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** ha continuado saliendo de su domicilio sin permiso de autoridad competente, al punto que volvió a ser capturado fuera de su domicilio el día de ayer, 19 de octubre de 2023, siendo dejado hoy a disposición de este juzgado.

Así mismo, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y carcelario Virtual, mediante oficio **2023EE0144701** del 06/08/2023, informó que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** salió de la zona de inclusión el 03 de junio de 2023 a las 13:38 y regresó a las 13:59; 22 de junio salió a las 13:20 y regresó a las 15:35, volvió a salir a las 15:39 regresó a las 16:12, salió nuevamente a las 18:13 y a las 19:02 registró dispositivo apagado hasta las 14:22 del 25 de julio de 2023 a las 14:22; el mismo 25 de julio salió a las 16:54 y regresó a las 17:33, volvió a salir a las 18:31 hasta las 19:43, volviendo a salir a las 20:36 hasta las 20:50; el 26 de julio salió a las 12:56 hasta las 20:33; el 27 de julio salió a las 10:58, regresó a las 11:11, salió nuevamente a las 18:23, regresó a las 19:09, volvió a salir a las 19:26 regresó a las 20:24, volvió a salir a las 20:27 ingresó a las 20:50, volvió a salir a las 21:01 e ingresó a las 21:08, salió a las 21:25 ingresó a las 21:37 y a esa hora registró apagado el dispositivo hasta el 28 de julio de 2023 a las 15:26.

Mediante Oficio **2023EE0153033** del 16/08/2023, informó que el dispositivo registró apagado el 06 de agosto a las 06:18 hasta el 15 de agosto a las 09:19 con registro de salida de la zona de inclusión desde ese mismo 6 de agosto a las 06:27 hasta el



15 de agosto a las 19:04; el 15 de agosto salió de la zona de inclusión a las 16:25 ingresó a las 19:04; volvió a salir a las 19:15 hasta las 19:56, volvió a salir a las 20:00 hasta las 20:48, salió nuevamente a las 20:53 hasta las 21:15, salió a las 21:17 hasta las 22:45 y desde las 22:52 hasta las 22:59; el 18 de agosto salió a las 00:36 hasta las 05:23, volvió a salir a las 08:05 hasta las 08:23 y, nuevamente salió a las 09:03 sin que registre ingreso.

Finalmente, ingresó novedad con oficio **2023EE0180531** del 20/09/2023, donde se informó que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** salió de la zona de inclusión el 16 de agosto de 2023 a las 09:45 hasta las 10:48, volvió a salir a las 10:59 hasta las 11:47, volvió a salir a las 12:12, sin registrar hora de regreso; para el 28 de agosto salió a las 16:38 y regresó a las 17:14, volvió a salir a las 17:17, regresó a las 18:31, salió nuevamente a las 18:35 regresó 18:49, volvió a salir a las 20:26 regresando a las 22:12; el 29 de agosto salió a las 08:20, regresó a las 08:54, volvió a salir a las 09:08 hasta las 09:21, salió nuevamente a las 13:10 regresando a las 13:18, salió nuevamente a las 15:27 y regresó a las 15:49, salió a las 17:04 hasta las 19:48, salió de nuevo a las 20:18 hasta las 21:34; el 30 de agosto registró dispositivo apagado y sin comunicación.

También se cuenta con informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, donde refirió que el 25 de agosto de 2023 a las 5:30 pm arribó al domicilio del penado para notificarle decisión del juzgado, siendo informado por Ingrid Rodríguez, hermana, que el penado no se encontraba.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desde mucho de la personalidad del sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 28 de abril de 2023, toda vez que fue en esa fecha cuando fue capturado fuera del domicilio por uniformados de la policía y, dejado a disposición de este Despacho**, conllevando a que se ordenara su traslado al domicilio asignado y correr traslado para que brindara las explicaciones del caso.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se librará orden de captura preventiva, para que cumpla con el resto de la pena que aún le hace falta. **Esto es 41 meses, 17 días, 17 horas.**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ**, a partir del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura, para que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** termine de cumplir la pena de prisión que aún falta, **esto es 41 meses, 17 días, 17 horas.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaria, para que obre en la hoja de vida del interno

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

JEPMS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)

YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ (acumulado al rad 24417-25)
DIAGONAL 62 SUR NO. 3-28, BARRIO LA FISCALÍA BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1965

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61081
REF: PROCESO: No. 110016000023201702813

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI1339 DEL 20/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ, a partir del 28 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR** que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura, para que **YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ** termine de cumplir la pena de prisión que aún falta, **esto es 41 meses, 17 días, 17 horas**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del interno **CUARTO**. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/11/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61081 - 25 AI 1339- YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 16:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1339 del 20 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (A) YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 23 de octubre de 2023 3:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 61081 - 25 AI 1339- YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - REVOCA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1339- YOJAN ANDRES RODRIGUEZ PAEZ - REVOCA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273

del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



21/10/23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 30 octubre 2023
Ciudad.

Numero Interno	62276
Condenado a notificar	JUAN PABLO DIAZ DIAZ
C.C	79888664
Fecha de notificación	26 OCTUBRE 2023
Hora	16: 11
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 100 A N° 128 B -46

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1236 de fecha, 03 octubre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por el señor CARLOS TORRES quien dice ser cuñado del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y no sabía con exactitud de su paradero, pero que lo más probable era que estuviera llevando a la progenitora al médico. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 10/10/23



Número Único: 11001-60-00-023-2021-00516-00

Número Interno: (62276)

CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 79888664

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
- PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Octubre tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraidas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, en atención al informe de diligencia de notificación personal, allegado por el área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días.

El Juzgado homólogo Primero de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 08 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 16.5 días

Igualmente, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante interlocutorio N° 285 del 22 de marzo de 2023, otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código penal.

Mediante auto del 22 de agosto del 2023, se reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, en providencia emitida el 22 de marzo de 2023.



JUAN PABLO DIAZ DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo del 2023, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, incumplió las siguientes obligaciones.

Despacho



PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO. En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, informe de diligencia de notificación personal realizada el 29 de agosto del año en curso, a las 12:33 PM, en donde se indica que el notificador se acerco hasta el inmueble ubicado en la CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ, a fin de enterar al PPL del oficio N°3563 del 22/08/2023, encontrando la siguiente novedad: "Se amiba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la joven CARMEN DIAZ quien dice ser sobrina del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho."

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales, por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso, **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir y/o trasladarse de domicilio, sin previa autorización de este despacho judicial, estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

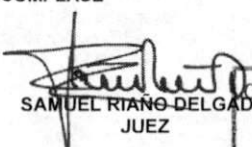
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria art. 38G, concedido al condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - CORRESELE traslado al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



Número Único: 11001-60-00-023-2021-00516-00

Número Interno: (62276)

CONDENADO: JUAN PABLO DIAZ DIAZ

Cédula de Ciudadanía: 79888664

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
- PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN
BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1236

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Octubre tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, en atención al informe de diligencia de notificación personal, allegado por el área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados.

ANTECEDENTES

JUAN PABLO DIAZ DIAZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2021, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena DIAZ DIAZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de febrero de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 30 meses, 15 días.

El Juzgado homólogo Primero de Guaduas Cundinamarca, le reconoció la siguiente redención de pena:

- Auto calendarado 08 de marzo de 2023, redención por 2 meses, 16.5 días

Igualmente, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante interlocutorio N° 285 del 22 de marzo de 2023, otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código penal.

Mediante auto del 22 de agosto del 2023, se reasumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, en providencia emitida el 22 de marzo de 2023.



JUAN PABLO DIAZ DIAZ suscribió diligencia de compromiso el 23 de marzo del 2023, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, incumplió las siguientes obligaciones.



PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO. En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del área de domiciliarias del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, informe de diligencia de notificación personal realizada el 29 de agosto del año en curso, a las 12:33 PM, en donde se indica que el notificador se acerco hasta el inmueble ubicado en la CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ, a fin de enterar al PPL del oficio N°3563 del 22/08/2023, encontrando la siguiente novedad: *"Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la joven CARMEN DIAZ quien dice ser sobrina del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio y no sabe de su paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho."*

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal *Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993*, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales, por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso, **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir y/o trasladarse de domicilio, sin previa autorización de este despacho judicial, estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado señor **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN BOGOTÁ**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria art. 38G, concedido al condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

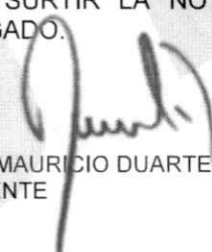
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO DIAZ DIAZ
CARRERA 100 A N° 128 B 46 BARRIO VILLAS DEL RINCÓN LA CIUDAD
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1959

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62276
REF: PROCESO: No. 110016000023202100516

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 1236 DEL 03/10/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria art. 38G, concedido al condenado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO.-** CORRESELE traslado al sentenciado **JUAN PABLO DIAZ DIAZ** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 26/10/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 62276 - 25 AI 1236- JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE
TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica de auto 1236 del 03 de octubre de 2023,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JUAN PABLO DIAZ DIAZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 10:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 62276 - 25 AI 1236- JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 1236- JUAN PABLO DIAZ DIAZ - ABSTIENE REVOCAR - CORRE
TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación,

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se
solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se
deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo
contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no
deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273
del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en
general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una
autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde
que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.